

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 29 de junio de 2023 a las 11:47 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el Dr. SEBASTIAN RUIZ RIOS, identificado con T.P. 258.799 del C.S.J., no presenta sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.
Medellín, 30 de junio de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	1845
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE ANTIOQUIA – COMFAMA
Demandado	ENDER JAVIER DIAZ BRITO
Radicado	05001-40-03-009-2023-00797-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, el pagaré aportado presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE ANTIOQUIA – COMFAMA y en contra de ENDER JAVIER DIAZ BRITO, por los siguientes conceptos:

A)-DOS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SETENTA PESOS M.L. (\$2.475.870,00), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré aportado como base de recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios liquidados sobre la suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL CIENTO SETENTA PESOS M.L. (\$2.250.170,00)**, causados desde el 22 de junio de 2023 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa

equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole al demandado en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se les enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. SEBASTIAN RUIZ RIOS, identificado con C.C. 1.152.195.374 y T.P. 258.799 del C.S.J., para que represente a la entidad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 04 de julio de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad47567253e9aab2863b03350d21364c1318b3eb7eb748e5c447c370edf5be15**

Documento generado en 30/06/2023 12:59:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Señor Juez, los dos memoriales que anteceden, fueron recibidos en el correo institucional del Despacho el pasado martes 27 de junio de 2023 a las 16:13 horas.

Jessica sierra Gutiérrez.

Oficial Mayor.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2.023).

Interlocutorio	1655
Radicado	05001 40 03 009 2023-00725 00
Proceso	DIVISORIO POR VENTA
Demandante	KATHERINE VELASQUEZ BERMUDEZ CYNTHIA VELASQUEZ
Demandado	MARIA YAMILE BERMUDEZ ALZATE y otra
Decisión	INADMITE DEMANDA SEGUNDA VEZ

Teniendo en cuenta el documento mediante el cual subsana los requisitos exigidos mediante auto del dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2.023), y realizando un debido control de legalidad, el Despacho considera necesario inadmitir nuevamente la presente demandada,

Así las cosas, el JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD MEDELLIN,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda para que se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. El demandante deberá aportar providencia judicial que otorgue licencia para venta de los bienes objeto de división identificados con folios de matrícula Nro. 01N-139716 y 01N-139715, respecto a la comunera menor de edad LUCIANA VELASQUEZ HOYOS. Lo anterior de conformidad con los artículos 577 numeral 1° y 581 del Código General del Proceso. Toda vez que la misma constituye un requisito fundamental para proceder con la venta pretendida en la demanda.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de este proveído, para se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda y allegue los anexos omitidos, conforme a lo señalado en la parte

motiva de esta providencia, so pena de rechazo, conforme artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,
ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO,
fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 04 de
julio de 2023 a las 8 A.M,

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **354f4372c07d2cc844ed0e5bc2e3f39d10073d235da99461da1be00c2274da0f**

Documento generado en 30/06/2023 12:59:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2.023)

Sentencia Anticipada	268
Radicado	05001-40-03-009-2022-01009-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante	ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.
Demandados	IVAN DARIO MADERA MORENO
Decisión	Declara no probadas la oposición propuesta y ordena seguir adelante la ejecución.

Procede el despacho a proferir sentencia anticipada con fundamento en lo dispuesto en el artículo 278 del Código General del Proceso, lo que se hace conforme al siguiente esquema:

I. ANTECEDENTES:

1. Titulares de la pretensión.
 - 1.1. Por activa: Lo es el **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, a través de su Representante Legal, persona jurídica domiciliada en Bogotá.
 - 1.2. Por pasiva: Fue vinculado al presente tramite el señor **IVÁN DARIO MADERA MORENO**, mayor y domiciliado en el Municipio de Medellín.
2. El objeto de la pretensión: Busca la demandante a través de este proceso que el demandado sea obligado al pago de los siguientes conceptos:
 - A. La suma de **OCHENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS VEINTIÚN PESOS M.L. (\$86.957.521,00)** por concepto del capital adeudado, contenido en el pagaré No. 000050000755553, aportado como base de recaudo ejecutivo, más **TRES MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y UN PESOS M.L. (\$3.845.331,00)** por concepto de intereses corrientes, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado desde el 31 de agosto de 2022 hasta la solución o pago total de la obligación, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de

conformidad con lo establecido por la certificación de la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

B. Por las costas y las agencias en derecho que se causen.

3. La causa de hecho: Como fundamento de su aspiración la ejecutante expuso el siguiente suceso:

- Que el señor IVAN DARIO MADERA MORENO suscribió con la entidad financiera ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A, un pagaré en blanco con su correspondiente carta de instrucciones, en la cual se obliga a cancelar de manera incondicional los créditos que adquiriera con la entidad.
- En la carta de instrucciones, se pactó que la cuantía del pagaré sería el monto de todas las sumas que por cualquier concepto se estuviera debiendo al banco al momento de hacer exigible la obligación.
- El deudor adquirió con la ejecutante el producto identificado con el número 38238232363900, que arroja para la fecha de presentación de la demanda un saldo por valor de **OCHENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS VEINTIÚN PESOS M.L. (\$86.957.521,00)**, suma por la cual se diligenció el pagaré aportado con la demanda y que se identifica con el serial 000050000755553, con fecha de exigibilidad el día 30 de agosto de 2022, sin que a la fecha haya cancelado la prestación. De igual manera, se estableció el monto de los intereses corrientes por valor de **TRES MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y UN PESOS M.L. (\$3.845.331,00)**, que se adeudaban al momento de diligenciar el pagaré.
- Que el plazo para cancelar la prestación contenida en título valor Pagaré, se encuentra vencida, generando intereses de mora sobre el capital adeudado a la tasa máxima permitida por la Ley, desde el 31 de agosto de 2022 y hasta la fecha del pago efectivo de la obligación.
- Que el pagaré presta mérito ejecutivo ya que la obligación se hizo exigible desde el 30 de agosto de 2022.
- Por último, informa que el deudor realizó un abono a la obligación el día 07 de octubre de 2022 por valor de \$3´000.000,00 los cuales serán imputados conforme con el deber legal, cancelando primero intereses.

4. La imputación jurídica: Citó como apoyo normativo lo dispuesto en los artículos 621 en concordancia con el artículo 709 del Código de Comercio y demás normas concordantes.

II. ACTUACIÓN PROCESAL:

- El mandamiento de pago por la cuerda de los procedimientos ejecutivos de menor cuantía, fue librado el once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022) en la forma reclamada en la demanda, y se notificó al demandante por inserción en los estados del día 12 de octubre de la misma anualidad.
- El demandado fue notificado personalmente a través de correo electrónico el día 22 de febrero de 2023 (Archivo Nro. 23 del cuaderno principal del expediente digital).
- El día 09 de marzo de 2023, el demandado a través de su apoderado judicial contestó a la demanda oponiéndose a las pretensiones de la demanda y proponiendo las siguientes excepciones de mérito:
 - **Pago Parcial**: Bajo el argumento de haber realizado abonos parciales, por valor de \$3'000.000, sin contar con los descuentos realizados por nómina.
 - **Cobro indebido de capital e intereses**: Argumentando que el valor cobrado en el título valor objeto de ejecución no corresponde a la obligación pactada, por cuanto se desconoce el monto del capital y la aplicación de intereses, la tasa aplicada, el plazo y las condiciones de la obligación.
 - **Incongruencia y mala fe**: Por considerar el cobro de la obligación por parte del demandante como desmedida, toda vez que a la fecha de presentación de la demanda, se estaban realizando los respectivos descuentos en la libranza estipulada por parte del cajero pagador de la Rama Judicial, los cuales no fueron relacionados en la demanda. Al respecto, confiesa que dichos descuentos fueron realizados desde el mes de marzo de 2022, sin embargos se dejaron de hacer entre marzo a junio, volviendo a retomar los mismos en el mes de agosto de ese mismo año, los cuales se venían realizando hasta el mes de febrero de 2023 donde no se siguió aplicando la respectiva

libranza sino que se hizo efectivo el embargo decretado en el presente proceso, el cual es muy inferior a las cuotas mensuales que se le descontaban por libranza.

- Del escrito de contestación de la demanda se corrió traslado a la parte actora mediante auto del veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023), quien no se pronunció al respecto.
- El acervo probatorio se conformó con los siguientes medios:

Parte demandante:

- Pagaré y carta de instrucción en presentación electrónica
- Certificado de existencia y representación de la sociedad ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.

Parte demandada:

- Colillas de pago
- Recibo de pago

Superado el trámite de rigor y no observándose motivo alguno que pueda afectar la validez de lo actuado, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso, fundamentándose en la necesidad de aplicar la economía procesal y no habiendo más pruebas que practicar, salvo las documentales que obran en el expediente, procede a proferir sentencia anticipada, teniendo en cuenta las siguientes:

III. CONSIDERACIONES:

El artículo 278 del Código General del Proceso advierte:

“... En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

- 1.- Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
- 2.- Cuando no hubiera pruebas por practicar.*

3.- *Cuando se encuentre probada la cosa juzgado, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa*”
(Subrayas del Juzgado)

Se procede, por tanto, a dar aplicación a dicha disposición, pues no hay más pruebas que practicar, ateniéndonos a las documentales que ya obran en el expediente.

EN TORNO A LOS ASPECTOS DE FORMA O RELATIVOS A LEY PROCESAL

Se advierte en primer lugar que el Despacho tiene aptitud legal para conocer y resolver esta controversia en atención a la cuantía de la pretensión y el domicilio del demandado tal y como lo preceptúa los artículos 25, 26 y 28 del Código General del Proceso. Existe capacidad para ser parte y comparecer; a más de estar representadas por apoderado judicial, cumpliéndose allí con el derecho de postulación; hay legitimación en la causa por activa y por pasiva; la demanda fue técnica; la cuerda procesal observada correspondió a las formas previstas por el legislador para esta clase de asuntos, y existe interés para obrar, razón por la cual no observa ninguna circunstancia que impida acceder al fondo de la cuestión planteada para darle solución.

DE LA ACCIÓN EJECUTIVA Y LOS REQUISITOS DE EJECUTIVIDAD:

La acción ejecutiva es una clase de tutela jurídica que concede la ley al acreedor que ha visto incumplida su prestación, encaminándose a través de la persecución de los bienes del deudor, a satisfacerla, debiendo aducir para ello un título documental que constituye plena prueba contra el deudor.

Teniendo el proceso ejecutivo por finalidad la satisfacción de derechos ciertos, a él ha de llegarse con plenitud la prueba que de manera directa y sin acudir a inferencias ni deducciones, ofrezca certeza al juez de la existencia de la obligación objeto de la ejecución. De ahí que este instrumento no puede tenerse como el espacio procesal para conseguir mediante diligenciamientos probatorios, argumentaciones y conclusiones fáctico - jurídicos, la declaración del derecho del cual pende la prestación reclamada por el ejecutante.

Por esta razón, el artículo 422 del Código General del Proceso prevé que *“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su*

causante y constituyan plena prueba contra él” (Negrilla fuera de texto); consistiendo la exigencia de ser expresa en que exista manifestación positiva e inequívoca del deudor en la satisfacción de una prestación; de ser clara, en que los sujetos activo y pasivo de la obligación estén identificados y la prestación debida perfectamente determinada o determinable; y de ser exigible, que estando la obligación sometida a plazo o condición una u otra se hayan cumplido.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el caso sometido a consideración tenemos que la acción se invoca con base en “título valor”, el cual debe reunir los requisitos generales para todos los títulos valores que el Art. 621 de C. de Cio, enuncia como i) la mención del derecho que en el título se incorpora, y ii) la firma de quien lo crea; así como los requisitos especiales para cada tipo de título.

Ahora, como la acción cambiaria se derivada de un pagaré, el mismo debe reunir los requisitos especiales que para el efecto señala el Art. 709 *Ibíd*em, los cuales se concretan en los siguientes:

1. La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero.
2. El nombre de la persona a quien debe hacerse el pago.
3. La indicación de ser pagadero a la orden o al portador.
4. La forma de vencimiento

CONSIDERACIONES RESPECTO DE LOS PRESUPUESTOS AXIOLÓGICOS DE LA PRETENSIÓN Y SU PRUEBA

Se parte de la existencia formal de un título que presta mérito ejecutivo, en tanto que contiene una obligación clara, cierta, expresa y exigible de pagar una suma de dinero y por ello se libró la orden ejecutiva de pago, y como al respecto no se presentó incidente de tacha de falsedad y el Despacho en esta instancia procesal no observa ninguna circunstancia que pueda desvirtuar su condición, se tendrán entonces con igual valor, puesto que su

carácter viene dado por la naturaleza de la prestación que contiene, y por expresa disposición legal.

Así las cosas, desde el punto de vista formal el documento presentado para el cobro satisface las exigencias de la Ley para pretender con él un cobro ejecutivo, se hace necesario entonces, entrar a estudiar lo expuesto por el apoderado del codemandado, como defensa con que se enervó la acción, a fin de verificarse su comprobación y entrar determinar si es procedente o no continuar con la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

Frente a la excepción denominada **“Pago parcial de la obligación”** formulada por el apoderado judicial del demandado, es preciso indicar que conforme al ordenamiento Civil Colombiano en su artículo 1626 que estipula que el pago efectivo es *“la prestación de lo que se debe”*, por demás uno de los modos de extinguirse las obligaciones. Para que el pago sea válido debe reunir ciertos requisitos, entre ellos que se haga a quien deba hacerse, es decir al acreedor mismo, o a la persona que la Ley o el Juez autoricen a recibir por él, o a la persona diputada por el acreedor para el cobro, como lo prevé el artículo 1634 del Código Civil.

La ley mercantil, por su parte, en virtud de los principios que gobiernan los títulos valores, como el de la literalidad y la integración, el pago del valor del importe del mismo requiere la entrega a quien lo pague, salvo que el pago sea parcial o sólo de los derechos accesorios, evento este último en el cual el tenedor anotará el pago parcial en el título y extenderá por separado el recibo correspondiente, artículo 624 del Código de Comercio.

Así pues, el pago no es otra cosa distinta que la solución efectiva de lo debido, bien en forma total en cuyo caso extinguiría la obligación, o en forma parcial, y en este evento sólo mitigaría la deuda. El pago parcial, debe ser efectuado antes de presentarse la demanda y formada la litis, de lo contrario, se convierte en un abono a la obligación. El pago parcial como tal, mutaría la pretensión del actor, como que éste pidió una suma mayor, cuando se adeudaba menos; empero, si el pago es posterior, no tiene la naturaleza de modificar el *petitum*, puesto que fueron hechos posteriores los que atenuaron la obligación y sus pretensiones fueron debidamente formuladas, por no haber recibido suma alguna, antes de la iniciación material del proceso.

A respecto, la parte demandada sustenta el medio exceptivo en siete (7)

capturas de pantallas a las colillas de pago realizadas por el empleador del deudor, en las cuales se avizora una deducción bajo la denominación “2331 BANCO CORBANCA LIBRANZA”, elemento de prueba que no identifica de manera alguna la fecha en que se realizó el descuento ni el monto deducido.

En virtud de lo anterior, se debe señalar que los elementos probatorios arrojados al plenario, no ofrecen al fallador de instancia un juicio de convencimiento suficiente que permita acreditar la excepción emprendida, por cuanto la prueba documental se encuentran alterada al aportarse unas capturas de pantalla de manera incompleta, que impiden establecer con certeza los pagos alegados, no pudiéndose determinar de manera fehaciente la fecha de imputación o si los mismos corresponden a la obligación objeto de ejecución o a una prestación diferente y mucho menos determinan su ingreso efectivo al acreedor.

Así las cosas, se considera que con las captura de pantalla correspondientes a los desprendibles de nómina no se alcanza a probar de manera clara y contundente el pago parcial alegando por la parte demandada, estando así frente a hechos confusos que la parte demandada no logró dilucidar y que el Despacho no le es dable interpretar a su favor, incumplándose la carga de la prueba que le asistía para enervar la pretensión, de conformidad con lo establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso.

Así las cosas y ante la imposibilidad de otorgarle plena validez a los documentos correspondientes a los desprendible de nómina, se hace necesario dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 225 del C.G.P. al expresar: “(...) Cuando se trate de probar obligaciones originadas en contrato o convención, o el correspondiente pago, la falta de documento o de un principio de prueba por escrito, se apreciará por el juez como un indicio grave de la inexistencia del respectivo acto, a menos que por las circunstancias en que tuvo lugar haya sido imposible obtenerlo, o que su valor y la calidad de las partes justifiquen tal omisión (...)”, debiendo en consecuencia tener como un indicio grave la inexistencia del respectivo acto.

Ahora bien, es importante resaltar que los descuentos de nómina efectuados con anterioridad a la exigibilidad de la obligación, esto es hasta el 30 de agosto de 2022, fueron descontados o tenidos en cuenta en el valor del capital estipulado en la demanda, el cual corresponde a la suma de dinero adeudada al momento de hacer exigible la obligación por la mora del deudor y en virtud de la cláusula aceleratoria pactada entre las partes y es por esta

sencilla razón que se reclama el saldo insoluto y no la suma por el cual se aprobó solicitud de crédito.

Lo anterior, conforme a la cláusula contenida en la carta de instrucciones que señala: *“La Cuantía del pagare será igual al monto de todas las sumas que por cualquier concepto le esté (n) debiendo al Banco el (los) otorgante (s) del pagaré o por el valor de una o algunas de tales obligaciones, a elección del Banco, incluyendo si limitarse el valor de capital, interese, comisiones, depósitos, cargos, sanciones, mutas o cualquier otra suma a mi (nuestro) cargo, bien se trate de operaciones en moneda legal o extranjera. Los pago se realizarán libre de gravámenes, impuestos o tasas, los cuales serán asumidos por el (los) otorgante (s)”*.

Así las cosas, los pagos efectuados con anterioridad a la exigibilidad de la obligación fueron imputados conforme a los parámetros legales (artículo 1653 del código civil), es decir, primero a intereses y luego a capital; no logrando la parte demandada desvirtuar lo contrario.

Es por ello que el valor contenido en el capital representa el descuento de los pagos realizados por el deudor con anterioridad a la exigibilidad de la obligación.

Por lo expuesto, no encuentra el Despacho argumento válido para entrar a modificar el mandamiento de pago librado dentro del presente proceso con base en las colillas de nómina aportadas.

Aunado a lo anterior, es importante recordar que los descuentos de nómina por concepto del embargo de salario decretado por este Juzgado, de manera alguna constituye un pago parcial de la obligación, si se tiene en cuenta que el dinero depositado en la cuenta de este Despacho obedece al producto de medidas cautelares y no al pago voluntario del demandado, por lo que no reúne los requisitos establecidos en los artículos 1626, 1634 y siguientes del Código Civil, toda vez que el objeto de dicha retención es asegurar que el derecho que le asiste al demandante pueda hacerse efectivo en el caso de que en litigio se reconozca la existencia y la legitimidad del derecho alegado, dependiendo así su ingreso efectivo al patrimonio del acreedor de las resultas del proceso; razón por la cual no puede tenerse dichas retenciones como parte del pago alegado, pues para la entrega de las mismas a favor del demandante debe existir una sentencia o providencia que resuelve de fondo el litigio, así como un auto que apruebe liquidación del crédito o las costas debidamente ejecutoriado, de conformidad con lo ordenado en el artículo

447 del Código General del Proceso; supuesto normativo que no se cumple en el caso de marras.

Por otro lado, en relación con el pago efectuado por el ejecutado con posterioridad a la exigibilidad de la obligación, esto es, el día 01 de septiembre de 2022 por la suma de \$2.150.000 (fl.16 del archivo No. 19 del cuaderno principal del expediente digital), el Despacho le impartirá valor legal, teniendo en cuenta que la parte demandante no desconoció ni tachó dicha prueba documental de conformidad con lo dispuesto en los artículos 260, 262 y 185 del código General del Proceso.

Finalmente, en relación con el pago por valor de \$3.000.000 realizado por el demandado el 07 de octubre de 2022, el Despacho tendrá en cuenta el mismo, en virtud del reconocimiento efectuado por la parte demandante en el hecho sexto de la demanda.

En virtud de lo expuesto, el Despacho reconocerá dichos pagos; máxime si se tiene en cuenta que el mismo fue consignados a favor de la parte demandante con el fin de abonar a la obligación objeto de recaudo; lo que acredita el ingreso efectivo de los mismos al patrimonio del acreedor, razón por la cual habrán de ser tenidos en cuenta al momento de practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

Por lo anterior, se declarará probada parcialmente la presente excepción de mérito.

Frente a la excepción denominada “**cobro indebido de capital e intereses**”, el Despacho no acogerá la misma, toda vez que en virtud del principio de literalidad que rige en materia de títulos valores, resulta claro para esta judicatura que el pagaré aportado se encuentra revestido de todos los requisitos exigidos por el artículo 422 del Código General del Proceso para el cobro; pues contienen una obligación que es **clara** ya que se encuentra pactada de forma tal que no admite duda alguna determinándose claramente los sujetos activo y pasivo de la obligación y la prestación se encuentra perfectamente determinada al establecerse el valor, la fecha de pago y la persona a quien debe efectuarse; **expresa** porque existe en el título valor una manifestación positiva e inequívoca del deudor demandado en la satisfacción de la prestación, al consagrar su firma, la cual no fue desconocida, ni tachada de falsa; y **exigible** porque la obligación se encuentra sometida a un plazo como modalidad de vencimiento de día cierto y determinado.

Así las cosas, encuentra el Juzgado que el título valor se encuentra perfectamente constituido, está revestido de la legalidad que otorga la ley para este tipo de títulos valores (Pagaré) y la obligación se encuentra vigente para la fecha en que se pretende el cobro.

Ahora frente a la oposición invocada por la parte demandada mediante la cual manifiesta su inconformidad en razón al capital, intereses, tasa, plazo y condiciones contenidos en el tenor literal del título; es preciso indicar que tal como se ha indicado, como base de ejecución, se allegó un pagaré, luego es innegable que se trata de un título valor, que constituye documento viable para la construcción de la demanda, el cual no requiere de su reconocimiento previo. Además, es preciso tener presente que con dicho título se pretende promover los derechos que de allí provienen.

En el caso que nos atañe, es claro que, una vez surtido el periodo probatorio, se evidenció que el deudor firmó el título quirografario objeto de recaudo dentro del presente proceso y la respectiva carta de instrucción, siendo llenado los espacios dejados por el deudor acorde a las instrucciones dadas, los cual no fue objeto de censura al interior del presente asunto, teniendo por aceptada las prestaciones reclamadas por el demandado, siendo reconocido por el mismo al momento de contestar la demanda.

Al respecto es de recordar que toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de circulación (Artículos 621 y 625 del Código de Comercio).

La doctrina y la jurisprudencia han indicado que las partes han de aferrarse a lo pactado por las mismas, en el caso en estudio es claro que el deudor con la firma impuesta aceptó el contenido del instrumento cambiario, en razón a los montos reclamados, intereses moratorios y fecha de exigibilidad, pudiendo el tenedor legítimo del título hacer efectivo el importe del mismo tal y como lo refiere el Art. 782 del Código de Comercio.

Así las cosas, considera el Despacho que la excepción propuesta por el demandado no se encuentra llamada a prosperar, toda vez que el deudor se obligó en el título valor objeto de la litis, a pagar la totalidad de las obligaciones adquiridas con la demandante, quedando obligado en virtud del principio de literalidad.

Aunado a lo anterior, cabe resaltar que el demandado no logró demostrar que el capital o los intereses de plazos reclamados fueran diferentes a los enunciados en el instrumento cartular, por lo que debe entenderse que el suscriptor quedó obligado según el tenor literal del título valor presentado para el cobro, además ninguna prueba obra en el informativo capaz de desvirtuar la autenticidad, literalidad y abstracción del título valor allegado como base de recaudo.

Al respecto, es preciso recordar que en esta clase de procesos, corresponde al demandado LA CARGA DE LA PRUEBA, esto es, probar los supuestos de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que él apremia o insta, en virtud de lo consagrado en el artículo 1757 del Código Civil en concordancia con el artículo 177 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se observa que las obligaciones contenidas en el título valor objeto del presente proceso, cumplen con los presupuestos legales para su cobro por la presente vía ejecutiva, encontrándose el demandante legitimado para su recaudo judicial, conforme se señaló en precedencia, no lográndose probar de manera alguna un cobro indebido cómo fue alegado en el medio de defensa.

En consecuencia, se declarará no probada la presente excepción de mérito.

Frente a las excepción denominada **“Incongruencia y mala fe”**, es importante recordar que por mandato Constitucional y legal la buena fe se presume y la mala deberá demostrarse, tal como lo indica el artículo 835 del Código de Comercio: *“Quien alegue la mala fe o la culpa de una persona, deberá probarlo”*, entonces para indicar que la parte demandante obró con la intención dañosa, hay que tener como punto de referencia que, en efecto el valor cobrado no existía al momento de presentar la demanda; situación que no se encuentra probada, encontrando que la pretensión se fundamenta en la deuda existente para esa época, la cual se encuentra respaldada en un título valor y la demandante se encontraba legitimada por activa para iniciar la acción ejecutiva, debido a la falta de pago del saldo del capital contenido en el pagaré, en virtud a que el plazo se encontraba vencido. Situación que desvirtúa por completo las afirmaciones del demandado.

Ahora, respecto a lo alegado por la parte demandada consistete en que el demandado no se encuentra autorizado para ejercer la acción ejecutiva por cuanto se venían haciendo los descuentos por libranza, considera el Despacho que dicha manifestación no puede ser acogida de manera

favorable, toda vez que se encuentra probado en el proceso que el diligenciamiento del espacio en blanco dejado en el título valor relativo a la exigibilidad de la obligación se produjo ante el incumplimiento de la deudor en el pago, la cual constituye un hecho probado en el presente proceso, conforme a la confesión del ejecutado en la contestación de la demanda, al manifestar que al haber sido desvinculado de la Rama Judicial no se realizaron los pagos de las cuotas correspondientes a los meses de marzo a julio de 2022, las cuales fueron retomadas en el mes de agosto que procedió nuevamente a vincularse laboralmente reanudándose los descuentos por nómina.

Hecho anterior que legitimó al acreedor para proceder a diligenciar el pagaré conforme a la recomendación dejada por el demandado en la carta de instrucciones, en estricto ejercicio de la cláusula aceleratoria en los términos del artículo 69 de la Ley 45 de 1990 en armonía con el inciso final del artículo 431 del Código General del Proceso. Quedando claro entonces que el acreedor ante la falta de pago en los términos pactados en el contrato de mutuo decidió aplicar dichas herramientas jurídicas haciendo exigible la totalidad de las obligaciones adeudadas a partir del 30 de agosto de 2022, tal como se indicó en los hechos de la demanda, se solicitó en la pretensión primera y en reconoció en el mandamiento de pago librado por el Despacho el día 11 de octubre de 2022.

Así las cosas y ante la falta de prueba que acredite la incongruencia o la mala fe del demandante para iniciar la presente acción ejecutiva, se despachará desfavorablemente la excepción propuesta.

Por lo expuesto, se declarará probada parcialmente la excepción de pago parcial y se desecharán los demás medios de defensa; en consecuencia se ordenará continuar con la ejecución promovida por **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.** en contra del señor **IVÁN DARIO MADERA MORENO**, procediéndose a condenar en costas en esta instancia a la parte demandada reducidas en un 30% en virtud de la prosperidad parcial de los medios exceptivos, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso.

CALIFICACIÓN DE LA CONDUCTA PROCESAL DE LAS PARTES.

El artículo 280 del C. G. del Proceso establece la obligación para el Juez de calificar la conducta procesal de las partes para, de ser el caso, deducir indicios de ella; pues bien, en el presente caso ninguna de las conductas procesales desplegadas deja ver indicio alguno que pueda revestir alguna incidencia, de cara al sustento jurídico de la presente decisión.

IV. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto **El JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA PARCIALMENTE, la excepción de pago parcial propuesta por la parte demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente sentencia.

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones denominadas “cobro indebido de capital e intereses” e “Incongruencia y mala fe”, propuestas por la parte demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.** en contra del señor **IVÁN DARIO MADERA MORENO**, conforme a los parámetros expuestos en el auto que libró mandamiento de pago de fecha once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022).

CUARTO: ORDENAR el pago de la obligación, con el producto de los bienes embargados o con los que se llegaren a embargar al demandado, previas las diligencias pertinentes para tal fin.

QUINTO: ORDENAR a las partes practicar la liquidación del crédito, en los términos previstos en el artículo 446 de Código General del Proceso.

Al momento de practicar la liquidación del crédito, téngase en cuenta los siguientes abonos, con estricta verificación de las fechas de imputación:

- \$2.150.000 el día 01 de septiembre de 2022.
- \$3.000.000 el día 07 de octubre de 2022.

SEXTO: CONDENAR al demandado al pago de las costas reducidas en un 30% en virtud de la prosperidad parcial de los medios exceptivos, las cuales serán liquidadas por la Secretaría en la oportunidad procesal legalmente

establecida, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso.

Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 5.400.952, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° # 4° literal B del del Acuerdo PSSA16-10554 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

SÉPTIMO: EJECUTORIADA la presente providencia se ordena la remisión del expediente a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Medellín por lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de
la Rama Judicial el día 4 abril de 2023 a
las 8 a.m,

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f85209a78b3d09d76bec6e726f411a83eb67878953926ca4b7e503daed5a76d8**

Documento generado en 30/06/2023 12:59:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto sustanciación	2403
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante	JOHNATAN BETANCUR HENAO
Demandado	SANDRA MILENA PÉREZ GIRALDO
Radicado	05001-40-03-009-2023-00799-00
Decisión	DECRETA EMBARGO – NO ACCEDE

Teniendo en cuenta que la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante es procedente de conformidad con el Artículo 599 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo del establecimiento de comercio denominado DISTRICARNES LA 76 BELEN, distinguido con matrícula mercantil No. 73610002 de propiedad de la demandada SANDRA MILENA PÉREZ GIRALDO. Sobre el secuestro se resolverá una vez se encuentre inscrito el embargo. Oficiese en tal sentido a la Cámara de Comercio de Medellín.

SEGUNDO: Previo a decretar el embargo de remanentes solicitado, se requiere a la parte demandante para que se sirva indicar el Juzgado donde se pretenden embargar los mismos, el tipo de proceso, las partes y el radicado.

TERCERO: No se accede al embargo de la razón social de la sociedad DISTRICARNES LA 76 BELEN, por cuanto el mismo no es procedente ya que no se encuentra enmarcado dentro del artículo 593 del Código General del Proceso.

CUARTO: Por secretaría, expídase el oficio ordenado en el numerales primero y remítase el mismo de manera inmediata, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 04 de julio de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d401bf4cf7f304e066bb6515768c836007c6cf2e890f074baedf4137e774d774**

Documento generado en 30/06/2023 12:59:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORMO SEÑOR JUEZ: Que la presente demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 28 de junio de 2023 a las 16:05 horas. Igualmente y conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. PAULA ANDREA BEDOYA CARDONA, identificada con T.P. 114.733 del C.S.J.; no presenta sanción disciplinaria vigente en la fecha.
Medellín, 30 de junio de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	1831
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA
Demandados	JUAN ESTIVEN TRIANA RESTREPO JONATAN GIL RESTREPO
Radicado	05001-40-03-009-2023-00792-00
Decisión	INADMITE DEMANDA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, instaurada por la COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA en contra de JUAN ESTIVEN TRIANA RESTREPO y JONATAN GIL RESTREPO, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso y la ley 2213 de 2022, por lo que el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

A.- Deberá adecuarse el # 1º del acápite de pretensiones, en lo que guarda relación con el capital demandado, ya que se solicita por la suma de \$8.300.000,00, lo que no es concomitante con el hecho 3º, donde se indica que los deudores realizaron abonos a la obligación y la misma se redujo a la suma de \$7.780.026,00 por concepto de capital.

SEGUNDO: La Dra. PAULA ANDREA BEDOYA CARDONA, identificada con C.C. 43.639.171 y T.P. 114.733 del C.S.J., actúa como endosataria para el cobro y es abogada en ejercicio. Por lo anterior, se le reconoce personería

para que represente a la entidad demandante dentro de estas diligencias.
Art. 74 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN NOTIFICACIÓN POR
ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama
Judicial el día 04 de julio de 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **701c66daca99d6c499052c2cc4029ac1c851ae4c06af0128357935bf7b34465**

Documento generado en 30/06/2023 06:15:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado el día 28 de junio de 2023 a las 9:54 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. SARA LUCIA AGUDELO LOPERA, identificada con T.P. 238.707 del C.S.J., no presenta sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.

Medellín, 30 de junio de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	1828
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	INDUCOMPLEMENTOS S.A.S.
Demandado	CORPORACION SER COLOMBIA
Radicado	05001-40-03-009-2023-00789-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, las Facturas electrónicas de Venta aportadas prestan mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, a favor de INDUCOMPLEMENTOS S.A.S. y en contra de CORPORACION SER COLOMBIA, por las siguientes sumas de dinero:

- A) DIEZ MILLONES QUINIENTOS VEINTINUEVE MIL CIENTO DIECINUEVE PESOS M.L. (\$10.529.119,00)**, como capital contenido en la factura electrónica de venta No. FE-14080, aportada como base de recaudo ejecutivo, más los intereses de mora sobre el capital demandado, causados desde el 21 de mayo de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados según la certificación de la Superintendencia financiera y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.
- B) CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO PESOS M.L. (\$455.625,00)**, como capital contenido en

la factura electrónica de venta No. FE-14275, aportada como base de recaudo ejecutivo, más los intereses de mora sobre el capital demandado, causados desde el 02 de junio de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados según la certificación de la Superintendencia financiera y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

C) SESENTA Y TRES MIL CIENTO TRES PESOS M.L. (\$63.103,00), como capital contenido en la factura electrónica de venta No. FE-14548, aportada como base de recaudo ejecutivo, más los intereses de mora sobre el capital demandado, causados desde el 16 de junio de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados según la certificación de la Superintendencia financiera y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto, conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole a la sociedad demandada en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. SARA LUCIA AGUDELO LOPERA, identificada con C.C. 1.017.195.070 y T.P. 238.707 del C.S.J. para que represente a la sociedad demandante dentro de éstas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web el 04
de julio de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8b68a9e3bb7f97d9b592a6119df7555cc3898f2b5ad295b337fb7368aef1767**

Documento generado en 30/06/2023 06:15:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORMO SEÑOR JUEZ: Que la anterior demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 28 de junio de 2023 a las 14:52 horas. Igualmente y conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. CLAUDIA MARÍA BOTERO MONTOYA, identificada con T.P. 69.522 del C.S.J.; no presenta sanción disciplinaria vigente en la fecha.

Medellín, 30 de junio de 2023

CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	1830
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. (SUBROGATARIO DE ABAD FACIOLINCE S.A.)
Demandado	SANDRA MILENA GIRALDO SALDARRIAGA
Radicado	05001-40-03-009-2023-00791-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, los cánones por los que se reclama prestan mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado;

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. (SUBROGATARIO DE ABAD FACIOLINCE S.A.) y en contra de SANDRA MILENA GIRALDO SALDARRIAGA, por las siguientes sumas de dinero:

- A) NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M.L. (\$950.000,00)**, por concepto de capital adeudado, con respecto al canon de arrendamiento del período comprendido entre el 01 de diciembre al 31 de diciembre de 2022, más los intereses de mora causados sobre dicho capital a partir del 27 de enero de 2023 y hasta la fecha en que se verifique el pago total, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.
- B) NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M.L. (\$950.000,00)**, por concepto de capital adeudado, con respecto al canon de arrendamiento del período comprendido entre el 01 de enero al 31 de enero de 2023, más los intereses de mora causados sobre dicho capital a partir del 27 de enero de 2023 y hasta

la fecha en que se verifique el pago total, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

C) NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M.L. (\$950.000,00), por concepto de capital adeudado, con respecto al canon de arrendamiento del período comprendido entre el 01 de febrero al 28 de febrero de 2023, más los intereses de mora causados sobre dicho capital a partir del 15 de febrero de 2023 y hasta la fecha en que se verifique el pago total, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

D) NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M.L. (\$950.000,00), por concepto de capital adeudado, con respecto al canon de arrendamiento del período comprendido entre el 01 de marzo al 31 de marzo de 2023, más los intereses de mora causados sobre dicho capital a partir del 15 de marzo de 2023 y hasta la fecha en que se verifique el pago total, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

E) CIENTO VEINTICUATRO MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS M.L. (\$124.640,00), por concepto de capital adeudado, con respecto al canon de arrendamiento del período comprendido entre el 01 de marzo al 31 de marzo de 2023, más los intereses de mora causados sobre dicho capital a partir del 15 de marzo de 2023 y hasta la fecha en que se verifique el pago total, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

F) UN MILLÓN SETENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS M.L. (\$1.074.640,00), por concepto de capital adeudado, con respecto al canon de arrendamiento del período comprendido entre el 01 de abril al 30 de abril de 2023, más los intereses de mora causados sobre dicho capital a partir del 13 de abril de 2023 y hasta la fecha en que se verifique el pago total, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

G) UN MILLÓN SETENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS M.L. (\$1.074.640,00), por concepto de capital adeudado, con respecto al canon de arrendamiento del período comprendido entre el 01 de mayo al 31 de mayo de 2023, más los intereses de mora causados sobre dicho capital a

partir del 12 de mayo de 2023 y hasta la fecha en que se verifique el pago total, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre las costas se resolverá en su momento oportuno.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la Ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole a la demandada en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se le enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. CLAUDIA MARÍA BOTERO MONTOYA, identificada con C.C. 43.547.332 y T.P. 69.522 del C.S.J., para que represente a la sociedad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 04 de julio de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72105410579a75d343a365e2904c39c86ab0a04d5031ded5b504821598653161**

Documento generado en 30/06/2023 06:15:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que el demandado CARLOS HERNÁN VARGAS JARAMILLO, se encuentra notificado por estados, del auto que libra mandamiento de pago, se revisa en el sistema de memoriales y no se encuentran memoriales de contestación para la presente acción ejecutiva. A Despacho para proveer. Medellín, 30 de junio de 2023.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, treinta (30) de junio del dos mil veintitrés (2023).

INTERLOCUTORIO	1804
PROCESO	EJECUTIVO CONEXO DE MÍNIMA CUANTÍA (AL PROCESO 2018-01313-00)
DEMANDANTE	OSCAR HENAO MARÍN CLAUDIA PATRICIA HENAO VARGAS MILTON HENAO VARGAS
DEMANDADO	CARLOS HERNÁN VARGAS JARAMILLO
RADICADO Nro.	05001-40-03-009-2023-00690-00
TEMAS	TÍTULO EJECUTIVO – SENTENCIA
DECISIÓN	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN.

Los demandantes OSCAR HENAO MARÍN, CLAUDIA PATRICIA HENAO VARGAS y MILTON HENAO VARGAS a través de apoderado judicial; promovieron demanda ejecutiva conexas en contra de CARLOS HERNÁN VARGAS JARAMILLO, teniendo en cuenta la providencia proferida el día 05 de mayo del 2023 dentro del proceso 2018-01313, para que se librara orden de pago a su favor y en contra del demandado; razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día trece (13) de junio del dos mil veintitrés (2023).

El demandado CARLOS HERNÁN VARGAS JARAMILLO, se encuentra notificados por estados, conforme a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 306 del Código General del proceso, quien no dio respuesta a la demanda, ni interpuso ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que el título ejecutivo objeto de recaudo en el presente proceso, esto es, la providencia proferida el día 05 de mayo del 2023, de dentro del proceso 2018-01313 cumple con los requisitos formales y sustanciales consagrados en los artículos 306 y 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de OSCAR HENAO MARÍN, CLAUDIA PATRICIA HENAO VARGAS y MILTON HENAO VARGAS, y en contra de CARLOS HERNÁN VARGAS JARAMILLO, por las sumas descritas en la providencia proferida el día 13 de junio de 2023 por medio del cual se libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso. Aquí hay que tener en cuenta abonos

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito, con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$745.074.54. pesos.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 04 de julio del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

t.

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8366ba5061c4b1838f58dbed8e4dad850e78a20b00a168c878510fd73718912e**

Documento generado en 30/06/2023 06:15:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, treinta (30) de junio del dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	1806
Radicado	05001-40-03-009-2023-00724-00
Proceso	DECLARATIVO CON PRETENSIÓN DE INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO
Demandante	OFFIR ARISMENDY SIERRA
Demandado	YEISON ANDRÉS BUSTAMANTE ÁLVAREZ
Decisión	RECHAZA DEMANDA

Del estudio de la presente demanda, se observa que se trata de un proceso DECLARATIVO CON PRETENSIÓN DE INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO, instaurado por OFFIR ARISMENDY SIERRA contra YEISON ANDRÉS BUSTAMANTE ÁLVAREZ.

El Despacho mediante auto del 16 de junio del 2023, inadmitió la presente demanda por adolecer de los defectos señalados en el mismo, otorgándose el término legal de cinco (5) días para que la parte actora procediera a subsanarlos.

La parte demandante dentro del término otorgado por la ley, no aportó escrito subsanando los requisitos exigidos, por lo cual habrá de rechazarse la demanda de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del Código General del Proceso, para que se promueva la demanda incoativa en debida forma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el presente proceso DECLARATIVO CON PRETENSIÓN DE INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO, instaurado por OFFIR ARISMENDY SIERRA contra DAYEISON ANDRÉS BUSTAMANTE ÁLVAREZ, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: No se ordena la devolución de los anexos ya que la demanda fue presentada de manera digital y los originales se encuentran en poder del apoderado de la parte actora.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, procédase por secretaría con el archivo definitivo del expediente, previas las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 04 de julio del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6f087526f9337d87502615bacf6d775032f29eff10ea058fa6e09536cb9520**

Documento generado en 30/06/2023 06:15:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, treinta (30) de junio del dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	1807
Radicado	05001-40-03-009-2023-00733-00
Proceso	DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Demandante	LUZ GLADYS SALAS ZAPATA
Demandados	ALEXANDER MAURICIO ARDILA LORA JULIÁN ESTEBAN ZAPATA G. COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S. A.
Decisión	RECHAZA DEMANDA

Del estudio de la presente demanda, se observa que se trata de un proceso DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, instaurado por LUZ GLADYS SALAS ZAPATA contra ALEXANDER MAURICIO ARDILA LORA, JULIÁN ESTEBAN ZAPATA G. y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S. A.

El Despacho mediante auto del 20 de junio del 2023, inadmitió la presente demanda por adolecer de los defectos señalados en el mismo, otorgándose el término legal de cinco (5) días para que la parte actora procediera a subsanarlos.

La parte demandante dentro del término otorgado por la ley, no aportó escrito subsanando los requisitos exigidos, por lo cual habrá de rechazarse la demanda de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del Código General del Proceso, para que se promueva la demanda incoativa en debida forma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el presente proceso DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, instaurado por LUZ GLADYS SALAS ZAPATA contra ALEXANDER MAURICIO ARDILA LORA, JULIÁN ESTEBAN ZAPATA G. y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S. A, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: No se ordena la devolución de los anexos ya que la demanda fue presentada de manera digital y los originales se encuentran en poder del apoderado de la parte actora.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, procédase por secretaría con el archivo definitivo del expediente, previas las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 04 de julio del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05efbee13baab568bc63c762f8a9a721bf0deedcc0235b15712225b298ed4011**

Documento generado en 30/06/2023 06:15:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORMO SEÑOR JUEZ: Que la anterior demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 28 de junio de 2023 a las 11:33 horas. Igualmente y conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. ANA MARIA AGUIRRE MEJIA, identificada con T.P. 60.775 del C.S.J.; no presenta sanción disciplinaria vigente en la fecha.

Medellín, 30 de junio de 2023

CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	1829
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.S. (SUBROGATARIO DE ACTIVOS Y BIENES S.A.S.)
Demandado	ALEX DARIO ARANGO VARGAS CESAR AUGUSTO PALACIO PALACIO
Radicado	05001-40-03-009-2023-00790-00
Decisión	AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, los cánones por los que se reclama prestan mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado;

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.S. (SUBROGATARIO DE ACTIVOS Y BIENES S.A.S.) y en contra de ALEX DARIO ARANGO VARGAS y CESAR AUGUSTO PALACIO PALACIO, por las siguientes sumas de dinero:

A) UN MILLÓN QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M.L. (\$1.550.000,00), por concepto de capital adeudado, con respecto al canon de arrendamiento del período comprendido entre el 07 de noviembre al 06 de diciembre de 2022, más los intereses de mora causados sobre dicho capital a partir del 22 de diciembre de 2023 y hasta la fecha en que se verifique el pago total, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario

corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

B) UN MILLÓN QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M.L. (\$1.550.000,00), por concepto de capital adeudado, con respecto al canon de arrendamiento del período comprendido entre el 07 de diciembre de 2022 al 06 de enero de 2023, más los intereses de mora causados sobre dicho capital a partir del 22 de diciembre de 2022 y hasta la fecha en que se verifique el pago total, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

C) UN MILLÓN QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M.L. (\$1.550.000,00), por concepto de capital adeudado, con respecto al canon de arrendamiento del período comprendido entre el 07 de enero al 06 de febrero de 2023, más los intereses de mora causados sobre dicho capital a partir del 14 de enero de 2023 y hasta la fecha en que se verifique el pago total, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

D) UN MILLÓN QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M.L. (\$1.550.000,00), por concepto de capital adeudado, con respecto al canon de arrendamiento del período comprendido entre el 07 de febrero al 06 de marzo de 2023, más los intereses de mora causados sobre dicho capital a partir del 15 de febrero de 2023 y hasta la fecha en que se verifique el pago total, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

E) UN MILLÓN QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M.L. (\$1.550.000,00), por concepto de capital adeudado, con respecto al canon de arrendamiento del período comprendido entre el 07 de marzo al 06 de abril de 2023, más los intereses de mora causados sobre dicho capital a partir del 15 de marzo de 2023 y hasta la fecha en que se verifique el pago total, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la

Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

F) UN MILLÓN QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M.L. (\$1.550.000,00), por concepto de capital adeudado, con respecto al canon de arrendamiento del período comprendido entre el 07 de abril al 06 de mayo de 2023, más los intereses de mora causados sobre dicho capital a partir del 13 de abril de 2023 y hasta la fecha en que se verifique el pago total, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

G) UN MILLÓN QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M.L. (\$1.550.000,00), por concepto de capital adeudado, con respecto al canon de arrendamiento del período comprendido entre el 07 de mayo al 06 de junio de 2023, más los intereses de mora causados sobre dicho capital a partir del 12 de mayo de 2023 y hasta la fecha en que se verifique el pago total, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

H) Se libra mandamiento de pago por los cánones de arrendamiento que se sigan causando hasta el cumplimiento definitivo de la sentencia con sus respectivos intereses moratorios, siempre y cuando se acrediten dentro del proceso; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 88 y 431 del Código General del Proceso.

Sobre las costas se resolverá en su momento oportuno.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la Ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole a los demandados en el acto que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se les enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. ANA MARIA AGUIRRE MEJIA, identificada con C.C. 43.036.494 y T.P. 60.775 del C.S.J., para que represente a la sociedad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 04 de julio de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cba74bf45ab4755c2098df4e1d85a26a0c62b48b945256b55914e1b8ffb8f68e**

Documento generado en 30/06/2023 06:15:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Dejo constancia que, el memorial que antecede fue recibido en el correo electrónico institucional del Despacho el día lunes 26 de junio de 2023, a las 8:00 horas.

Jessica sierra Gutiérrez.

Oficial Mayor.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2.023)

Auto interlocutorio	1650
Radicado	05001-40-03-009-2023-00723-00
Proceso	VERBAL ESPECIAL DE PERTENENCIA
Demandante (s)	MARTÍN ALONSO CASTRO ARISMENDY
Demandado (s)	SAMUEL ORLANDO RODAS LÓPEZ BENJAMÍN IGNACIO POSADA POSADA VIRGILIO HUMBERTO POSADA ARBOLEDA JHON JAIRO POSADA ARBOLEDA PERSONAS INDETERMINADAS
Decisión	RECHAZA POR COMPETENCIA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda por medio de la cual se pretende adelantar proceso de DECLARACIÓN DE PERTENENCIA, instaurado por el señor MARTÍN ALONSO CASTRO ARISMENDY, en contra de los señores SAMUEL ORLANDO RODAS LÓPEZ, BENJAMÍN IGNACIO POSADA POSADA, VIRGILIO HUMBERTO POSADA ARBOLEDA, JHON JAIRO POSADA ARBOLEDA y PERSONAS INDETERMINADAS, amerita reparos por éste Despacho Judicial, respecto al presupuesto COMPETENCIA, lo cual se explica mediante las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

Es competente para conocer del proceso de DECLARACIÓN DE PERTENENCIA el juez civil municipal o del circuito del lugar donde se encuentre ubicado el bien y de acuerdo con la cuantía determinada por el avalúo catastral del bien, según lo previsto en los artículos 26 numeral 3°, y 28 numeral 7°, del Código General del Proceso.

El artículo 26 numeral 3° del Código General del Proceso, contempla: La cuantía se determinará así: “3) *En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos...*”.

De la competencia en atención al factor territorial, el artículo 28 numeral 7° del C. de P. Civil consagra: “7. *En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante*”.

En atención a lo anterior, según la dirección que se aporta en el escrito original de la demanda, el bien inmueble objeto de usucapión se encuentra ubicado en la calle 63 N° 91- 00, correspondiente al municipio de Medellín, conforme a lo indicado en el numeral 7° del artículo 28 del Código General del Proceso, conocerá el presente proceso el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, esto es el juez de la ciudad de Medellín.

Ahora bien, de acuerdo con la cuantía el avalúo catastral del bien objeto de pertenencia asciende a la suma de \$646.142.000, tal y como se advierte de la ficha catastral del predio, con lo anterior y de cara a los artículos 25 y 26 del Código General del Proceso, se tiene que estamos ante un asunto de MAYOR cuantía, por cuanto el valor del avalúo catastral sobrepasa los 150 salarios mínimos legales vigentes.

Quiere significarse, al tenor de lo expuesto, que el Juez Competente para conocer de la presente demanda, lo es el Señor Juez Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, y en consecuencia éste Despacho Judicial,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por medio de la cual se pretende adelantar proceso de DECLARACIÓN DE PERTENENCIA, instaurado por el señor MARTÍN ALONSO CASTRO ARISMENDY, en contra de los señores SAMUEL ORLANDO RODAS LÓPEZ, BENJAMÍN IGNACIO POSADA POSADA, VIRGILIO HUMBERTO POSADA ARBOLEDA, JHON JAIRO POSADA ARBOLEDA y PERSONAS INDETERMINADAS, por CARECER DE COMPETENCIA PARA SU CONOCIMIENTO, con fundamento en las normas que establecen las reglas generales de la competencia por razón de la CUANTÍA.

SEGUNDO: ORDENAR, el envío de la presente demanda y sus anexos, al Competente, esto es, a los señores Jueces Civiles del Circuito de Oralidad de Medellín (Reparto), de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: Envíese por secretaría el expediente digital por intermedio de la Oficina Judicial de Medellín.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 04 de julio de 2023 a las 8 a.m.,

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **246ac52b2f97b334c9ae6bdef26507d9463ee71e634158b018551ec0ea0fd6f5**

Documento generado en 30/06/2023 06:15:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL; Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el correo Institucional del Juzgado, el día 22 de junio del 2023 a las 4:04 p. m.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, treinta (30) de junio del dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2346
RADICADO	05001-40-03-009-2023-00659-00
PROCESO	DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE	YADY ALEXANDRA RESTREPO LÓPEZ
DEMANDADO	JORGE ELICER GARCÉS ÁLVAREZ LIBERTY ASEGURADORA S. A.
Decisión	Incorpora respuesta inscripción medida

Se incorpora al expediente el escrito allegado por la Secretaría de Movilidad de Sabaneta, informando que la medida cautelar de inscripción de demandada comunicada mediante oficio No. 2587 del 21 de junio del 2023, fue registrada en debida forma.

CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb2a32c2840b1322dbd2e88b57fe7a959191caba45bb18c2ac4af8ea6a568d00**

Documento generado en 30/06/2023 06:15:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: Que el anterior memorial subsanando requisitos exigidos, fue recibido en el correo institucional del Juzgado, el día martes 27 de junio 2023, a las 16:44 horas.

Jessica Sierra Gutiérrez.
Oficial mayor.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2.023).

Interlocutorio	1652
Radicado	05001 40 03 009 2023 00722 00
Proceso	VERBAL - SERVIDUMBRE ENERGÍA ELÉCTRICA-
Demandante	EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLIN E.S.P
Demandados	HEREDEROS INDETERMINADOS DE LAURA ROSA LÓPEZ MONROY
Decisión	ADMITE DEMANDA

Saneados los requisitos exigidos en la providencia inadmisoria y toda vez que se observa que, la presente demanda se encuentra ajustada a las exigencias de los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 2.2.3.7.5.2 y 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 del 26 de mayo de 2.015, el Despacho procederá con la admisión de la misma.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO. ADMITIR la demanda VERBAL de IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA, incoada por **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLIN E.S.P.** en contra de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE LAURA ROSA LÓPEZ MONROY**, propietaria del bien inmueble denominado “EL PERRO O LA MARÍA” ubicado en la vereda GODÓ O NUDILLALES, jurisdicción del municipio de DABEIBA-ANTIOQUIA, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **007-10950** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Dabeiba.

SEGUNDO. En consecuencia, córrasele traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días, haciéndole entrega de las copias de la demanda y sus anexos aportados con tal fin, tal y como lo dispone el numeral 1° del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2.015, en armonía con lo prevenido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y el Decreto 2213 del 2022.

TERCERO. De conformidad con el artículo 592 del Código General del Proceso y numeral 3° del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2.015, se ordena la **INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA** en el folio de matrícula inmobiliaria Nro. **007-10950** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Dabeiba.

CUARTO. Para llevar a cabo la práctica de la diligencia de **INSPECCIÓN JUDICIAL** sobre el predio que ha de ser afectado, con el fin de identificar en debida forma el mismo, realizar examen y reconocimiento de la zona, y se sirva autorizar la ejecución de las obras que de acuerdo con el proyecto sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre tal y como lo trata el numeral 4° del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015, se comisiona al **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE DABEIBA**, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 y 171 del Código General del Proceso, para que se sirvan llevar a cabo la inspección judicial la cual se deberá llevar a cabo dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes al recibido del despacho comisorio, con el objeto de verificar los hechos constitutivos de la demanda y decretar la imposición provisional de la servidumbre de conformidad con lo establecido en el artículo 111 del Decreto 222 de 1983, sobre el predio denominado “EL PERRO O LA MARÍA”, ubicado en la vereda “GODÓ O NUDILLALES”, jurisdicción del municipio de DABEIBA, departamento de Antioquia, asociado al Folio de Matrícula Inmobiliaria 007-10950 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de DABEIBA, objeto de imposición, y cuyos linderos son:

“Por el NORTE: partiendo del punto 6 con coordenadas Norte: 2.336.549,41, Este: 4.631.330,33 colindando con el MISMO PREDIO, en una distancia de 428,5 m hasta el punto 8, con coordenadas, Norte: 2.336.400,17, Este: 4.631.732,02, pasando por el punto 7; por el ORIENTE partiendo del punto 8 colindando con la señora ANA FELISA DOMICO SERNA Y OTROS, se sigue por este lindero en una distancia de 21,2 m hasta el punto 4, con coordenadas Norte: 2.336.383,33, Este: 4.631.719,01, pasando por los puntos del 9 y 3; por el SUR partiendo del punto 4 colindando con el MISMO PREDIO, en una distancia de 404,1 m hasta el punto 1, con coordenadas Norte: 2.336.524,36, Este: 4.631.340,30; por el OESTE partiendo del punto 1 colindando con la COOPERATIVA MULTIACTIVA FUTUROS DE PAZ quebrada Godó por medio, se sigue por este lindero en una distancia de 26,9 m, cerrando en el punto 6 de partida y pasando por los puntos del 2 y 5”.

QUINTO. En consideración a la calidad de entidad pública que tiene la demandante EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLIN E.S.P., se ordena

comunicar la existencia del presente proceso al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos contemplados en los artículos 45, 46 y 610 del Código General del Proceso, para que dentro del término de tres (3) días siguientes al recibo respectivo oficio, manifieste lo que desde el ámbito de sus funciones considere pertinente. La notificación debe realizarse en la forma establecida en el artículo 612 Ibídem.

SEXTO. Se ordena el emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE LAURA ROSA LÓPEZ MONROY, publicación que se fijará durante el término de quince (15) días únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, de conformidad con el artículo 108 del Código General del Proceso y el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022.

SÉPTIMO. Reconocer personería a la abogada **MARÍA VICTORIA FLÓREZ OQUENDO**, identificada con C.C. 1.152.449.636 y portadora de la T.P. 284.536 del C. S. de la J. para que represente los intereses de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 04 de julio de 2023 a las 8 a.m.,

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **587c116c5dbcf6114107838cbc6ca44aff1f2f7fe8c6fb68df2136aaa7b0fe10**

Documento generado en 30/06/2023 06:15:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado, el día 21 de junio de 2023 a las 15:15 horas. Medellín, 30 de junio de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	1834
Proceso	VERBAL ESPECIAL - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	JHON WILLIAM TABORDA CORREA
Demandado	MARÍA ELENA TORRES RESTREPO
Radicado	05001-40-03-009-2023-00711-00
Decisión	RECHAZA DEMANDA

Del estudio de la presente demanda, se observa que se trata de un VERBAL ESPECIAL - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE DE MÍNIMA CUANTÍA instaurada por JHON WILLIAM TABORDA CORREA contra MARÍA ELENA TORRES RESTREPO.

El Despacho mediante auto del 15 de junio de 2023, inadmitió la presente demanda por adolecer de los defectos señalados en el mismo, otorgándose el término legal de cinco (5) días para que la parte actora procediera a subsanarlos.

La parte demandante dentro del término legal concedido para ello, aportó escrito manifestando que subsanaba los requisitos exigidos, pero de su lectura se observa que los mismos no fueron satisfechos a cabalidad, por cuanto de una parte no se aportó la prueba de la existencia del contrato de arrendamiento celebrado entre las partes o en su defecto la confesión de la demandada en prueba extraprocesal o prueba testimonial si quiera sumaria, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 01 del Artículo 384 del Código General del Proceso; toda vez que las declaraciones aportadas, no reúnen los requisitos sustanciales mínimos que exige la ley sustancial para predicar la existencia de un contrato de arrendamiento, tales como fecha de inicio, fechas y formas en que debe hacerse el pago del canon de arrendamiento, término de duración, destinación, prorrogas, incrementos, etc.

Por lo anterior, habrá de rechazarse la demanda de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del Código General del Proceso, para que se promueva la demanda incoativa en debida forma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda VERBAL ESPECIAL - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE DE MÍNIMA CUANTÍA instaurada por JHON WILLIAM TABORDA CORREA contra MARÍA ELENA TORRES RESTREPO; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: No se ordena la devolución de los anexos ya que la demanda fue presentada de manera digital y los originales se encuentran en poder de la apoderada de la parte actora.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, procédase por secretaría con el archivo definitivo del expediente, previas las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 04 de julio de 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d36d3624bfb04788a37ddea987c1317ae0db0fa539a26bc700025a4bc3691942**

Documento generado en 30/06/2023 06:15:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: Señor Juez, se deja constancia que, el memorial que antecede fue recibido el pasado viernes 23 de junio de 2023 a las 16:11 horas en el correo institucional del Despacho.

Jessica Sierra Gutiérrez.

Oficial Mayor.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2.023).

Interlocutorio	2256
Radicado Nro.	05001-40-03-009-2023-00659-00
Proceso	DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
Demandante	YADY ALEXANDRA RESTREPO LÓPEZ
Demandados	JORGE ELIECER GARCÉS CÉSPEDES LIBERTY ASEGURADORA S.A.
Decisión	RECHAZA RECURSO

En atención al memorial presentado por el apoderado judicial de la demandante YADY ALEXANDRA RESTREPO LÓPEZ, mediante el cual solicita recurso de reposición en contra del auto interlocutorio Nro. 1422 de 21 de junio de 2023, al no haber pronunciamiento respecto a la medida cautelar del vehículo con placa SXO-091 de propiedad del demandado JORGE ELIECER GARCÉS CÉSPEDES, el Juzgado remite al memorialista al auto proferido el mismo 21 de junio de 2023 (Archivo Nro. 01 cuaderno Nro. 02 del expediente digital), mediante el cual se decretó la inscripción de la demanda sobre dicho automotor y que es objeto de inconformidad por parte del recurrente; razón por la cual resulta evidente que el argumento expuesto en el recurso no se encuentra ajustado a la realidad procesal.

Al respecto, no resulta de recibo el argumento del recurrente al formular el recurso, pues a pesar de tener conocimiento de la providencia que decretó la cautela, procedió a formular un recurso que a todas luces resulta improcedente, lo que sin lugar a dudas constituye una actuación dilatoria; máxime si se tiene en cuenta que a medida se encuentra perfeccionada desde el 22 de junio de 2023.

En consecuencia, resulta claro que la providencia objeto de análisis se encuentra ajustada a derecho, no configurándose el presupuesto del error requerido para modificar la decisión de rechazar la demanda; razón por la cual se rechazará de plano el recurso de reposición formulado en contra del auto interlocutorio Nro. 1422 de fecha 21 de junio de dos mil veintitrés

(2.023).

Lo anterior, en aplicación al principio de celeridad y de conformidad con los poderes de ordenación e instrucción establecidos en el numeral 2º del artículo 43 del Código General del Proceso.

Sin Necesidad de ahondar en más consideraciones, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el recurso de reposición formulado por la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 04 de julio de 2023, a las 8 a.m,

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41b1cf05e50c6920d56eea1dccae91dfa0c5cce1ddb7b3b6ab661502400b2a41**

Documento generado en 30/06/2023 06:15:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el apoderado de la parte demandante subsanó los requisitos exigidos dentro del término legal concedido para ello, mediante memoriales recibidos en el correo institucional del Juzgado el día 22 de junio de 2023 a las 15:36 y 16:05 horas.

Medellín, 30 de junio de 2023

CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	1835
Radicado	05001-40-03-009-2023-00740-00
Proceso	VERBAL ESPECIAL - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	MÓNICA SÁNCHEZ OSPINA
Demandado	MARTIN GERARDO MENESES SOTO
Decisión	ADMITE DEMANDA

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, y el art. 384 Ibídem, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **VERBAL ESPECIAL - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por MÓNICA SÁNCHEZ OSPINA contra MARTIN GERARDO MENESES SOTO, por la causal de NECESIDAD DE OCUPACIÓN POR PARTE DE SU PROPIETARIA, con relación al bien inmueble ubicado en la Calle 50 A # 96 C - 165 Interior 911 de Medellín.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la Ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, corriéndole traslado a la parte demandada por el por el término de diez (10) días, conforme a lo previsto en el artículo 391 ibídem; para lo cual se le hará entrega de las copias de la demanda y los anexos aportados para tal fin, y se le advertirá el deber de consignar en el Banco Agrario de Colombia Sucursal Carabobo de la ciudad a órdenes de este Despacho en la cuenta No. 050012041009, los cánones que se causen durante el transcurso del

proceso, so pena de no ser escuchado en su defensa, hasta cuando presente el título respectivo, el recibo de pago hecho directamente al arrendador o el de consignación efectuada en proceso ejecutivo. (Art. 384 numeral 4° del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 04 de julio de 2023.
JUAN ESTEBAN GALEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d0fe42b8ab21306436360a94b33dcd3540b7b6c2f083e44d7b4423ad97cc978**

Documento generado en 30/06/2023 06:15:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 27 de junio del 2023, a las 11:09 a. m.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, treinta (30) de junio del dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2347
RADICADO	05001-40-03-009-2023-00659-00
PROCESO	DECLARATIVO
DEMANDANTE	YADY ALEXANDRA RESTREPO LÓPEZ
DEMANDADA	JORGE ELICER GARCÉS ÁLVAREZ LIBERTY ASEGURADORA S. A.
DECISIÓN	Incorpora notificación personal positiva

Por encontrarse ajustada a derecho, se incorpora notificación personal efectuada a los demandados JORGE ELIECER GARCÉS ÁLVAREZ y LIBERTY ASEGURADORA S. A., las cuales fueron practicadas por correo electrónico remitido el 26 de junio del 2023 con constancia de recibido en la misma fecha conforme lo certifica la empresa del correo, cumpliéndose así con las exigencias del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 04 de julio del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

t.

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e99672b2d39468b3722eed2c93ccd4ab23d7e00a394ad9ac265e2d45eba3413b**

Documento generado en 30/06/2023 06:15:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORMO SEÑOR JUEZ: Que el apoderado de la parte demandante, subsanó el requisito exigido dentro del término legal concedido para ello, mediante memorial recibido en el correo institucional del Juzgado, el 22 de junio de 2023 a las 11:45 horas.
Medellín, 30 de junio de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	1833
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	INMOBILIARIA TRIANON S.A.S.
Demandados	DANIEL JAIRO LONDOÑO OSPINA y ADIELA SÁNCHEZ CANAVAL
Radicado	05001-40-03-009-2023-00709-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, los cánones por los que se reclama prestan mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado;

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de INMOBILIARIA TRIANON S.A.S. y en contra de DANIEL JAIRO LONDOÑO OSPINA y ADIELA SÁNCHEZ CANAVAL, por las siguientes sumas de dinero:

A) DOS MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$2.800.000,00), por concepto de capital adeudado, con respecto al canon de arrendamiento del mes de febrero de 2023, más los intereses de mora causados sobre dicho capital a partir del 07 de febrero de 2023 y hasta la fecha en que se verifique el pago total, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

B) DOS MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$2.800.000,00), por concepto de capital adeudado, con respecto al canon de arrendamiento del mes de marzo de 2023, más los intereses de mora causados sobre dicho capital a partir del 07 de marzo de 2023 y hasta la fecha en que se verifique el pago total, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

C) DOS MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$2.800.000,00), por concepto de capital adeudado, con respecto al canon de arrendamiento del mes de abril de 2023, más los intereses de mora causados sobre dicho capital a partir del 07 de abril de 2023 y hasta la fecha en que se verifique el pago total, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

D) DOS MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$2.800.000,00), por concepto de capital adeudado, con respecto al canon de arrendamiento del mes de mayo de 2023, más los intereses de mora causados sobre dicho capital a partir del 07 de mayo de 2023 y hasta la fecha en que se verifique el pago total, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

E) DOS MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$2.800.000,00), por concepto de capital adeudado, con respecto al canon de arrendamiento del mes de junio de 2023, más los intereses de mora causados sobre dicho capital a partir del 07 de junio de 2023 y hasta la fecha en que se verifique el pago total, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre las costas se resolverá en su momento oportuno.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral

8° de la Ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole a los demandados en el acto que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se les enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 04 de julio de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98b4631e1e0dac6554a1531858bd00c632d31127a99ff6e45d184a7e3b7b7d28**

Documento generado en 30/06/2023 06:15:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que el demandado JULIÁN JARAMILLO VALENCIA, se encuentra notificado personalmente vía correo electrónico el día 07 de junio 2023, se revisa en el sistema de memoriales y no se encuentran memoriales de contestación para la presente acción ejecutiva. A despacho para proveer. Medellín, 28 de junio del 2023.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiocho (28) de junio del dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio	1801
Radicado Nro.	05001-40-003-009-2023-00654-00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	BANCOLOMBIA S. A.
Demandado	JULIÁN JARAMILLO VALENCIA
Temas	Títulos Valores. Elementos esenciales del pagaré
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

BANCOLOMBIA S. A., por medio de apoderada judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de JULIÁN JARAMILLO VALENCIA, teniendo en cuenta los pagarés obrantes en el proceso, para que se libre orden de pago a su favor y en contra del demandado, razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día 02 de junio del 2023.

El demandado JULIÁN JARAMILLO VALENCIA, fue notificado personalmente por correo electrónico el día 07 de junio del 2023, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien no dio respuesta a la demanda, ni interpuso ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que los documentos base de esta demanda, esto es, los pagarés obrantes en el proceso, cumplen con los requisitos formales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la obligación en ellos contenida cumple con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el

cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE ANTIOQUIA COMFAMA, y en contra de CARLOS ROMAN PEREZ RESTREPO, por las sumas descritas en el auto que libra mandamiento fechado el día 31 de mayo del 2023.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$280.129.50 pesos.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 30 de julio del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

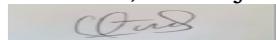
Código de verificación: **53506e809265d6f89530d90f0720fa78f55b921a0c2286295c064f22cf0c64f0**

Documento generado en 30/06/2023 06:15:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Le informo señor Juez, que la apoderada de la parte demandante subsanó los requisitos exigidos dentro del término legal concedido para ello, mediante memorial recibido en el correo institucional del Juzgado, el día 26 de junio de 2023 a las 16:03 horas.

Medellín, 30 de junio de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	1832
Solicitud	GARANTIA MOBILIARIA - MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO
Demandante	RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandado	LUIS FERNANDO CHICA MEDINA
Radicado	05001-40-03-009-2023-00708-00
Decisión	ADMITE SOLICITUD

Teniendo en cuenta que la solicitud de EJECUCIÓN DE LA GARANTIA MOBILIARIA POR PAGO DIRECTO presentada por RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO en contra de LUIS FERNANDO CHICA MEDINA, por ser procedente de conformidad con los artículos 18, 25, 26, 28, 82, 83, 84 y 85 del Código General del Proceso, la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la presente solicitud de EJECUCIÓN DE LA GARANTIA MOBILIARIA POR PAGO DIRECTO presentada por RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO en contra de LUIS FERNANDO CHICA MEDINA.

SEGUNDO: ORDENAR LA APREHENSIÓN Y ENTREGA del siguiente vehículo: Automotor distinguido con Placas LGQ342, Clase Automóvil, Marca Renault, Carrocería Hatchback Autom, Línea Stepway, Modelo 2023, Color Gris Cassiopee, No. Motor: J759Q126449, No. Chasis: 9FB5SR4DXPM27954, servicio particular y propiedad del demandado LUIS FERNANDO CHICA MEDINA; a favor del acreedor garantizado, RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.

TERCERO: COMISIONESE para tal efecto, a los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES CON CONOCIMIENTO EXCLUSIVO PARA EL DILIGENCIAMIENTO DE DESPACHOS COMISORIOS DE MEDELLÍN**

(REPARTO), toda vez que por información de la apoderada de la parte demandante, dicho rodante se encuentra ubicado y circula en la ciudad de Medellín. Se ordena que por secretaría se expida y se remita de manera inmediata el despacho comisorio, a partir de la ejecutoria de este auto.

Se le confiere al comisionado amplias facultades inherentes a la diligencia, fijar hora y fecha para la citada diligencia, capturar y allanar en caso de ser necesario.

Se les advierte igualmente, que dicho vehículo deberá dejarse en los parqueaderos indicados en la Resolución DESAJMER22-9239 del 22 de diciembre de 2022 expedida por la Dirección Ejecutiva Seccional de la Rama Judicial de Antioquia.

CUARTO: Por secretaría, expídase el despacho comisorio respectivo y remítase el mismo de manera inmediata, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 de la ley 2213 de 2022.

QUINTO: Una vez se realice la entrega del vehículo antes mencionado, se procederá a dar aplicación al parágrafo 3° del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial
el día 04 de julio de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a9ff68a18bebe3f28a946d7e9993cc1701c77c94e64f99c80aa66aceb40c5dd**

Documento generado en 30/06/2023 06:15:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que el demandado DIEGO FERNANDO LÓPEZ ÁLVAREZ, se encuentra notificado personalmente vía correo electrónico el día 09 de junio 2023, se revisa en el sistema de memoriales y no se encuentran memoriales de contestación para la presente acción ejecutiva. A despacho para proveer. Medellín, 30 de junio del 2023.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, treinta (30) de junio del dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio	1803
Radicado Nro.	05001-40-003-009-2022-01235-00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA
Demandado	DIEGO FERNÁNDO LÓPEZ ÁLVAREZ
Temas	Títulos Valores. Elementos esenciales del pagaré
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

La COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA, por medio de apoderada judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de DIEGO FERNÁNDO LÓPEZ ÁLVAREZ, teniendo en cuenta el pagaré obrante en el proceso, para que se libre orden de pago a su favor y en contra del demandado, razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día 02 de diciembre del 2022.

El demandado DIEGO FERNÁNDO LÓPEZ ÁLVAREZ, fue notificado personalmente por correo electrónico el día 09 de junio del 2023, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien no dio respuesta a la demanda, ni interpuso ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que los documentos base de esta demanda, esto es, el pagaré obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la obligación en ellos contenida cumple con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el

cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA, y en contra de DIEGO FERNÁNDO LÓPEZ ÁLVAREZ, por las sumas descritas en el auto que libra mandamiento fechado el día 02 de diciembre del 2023.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$1.181.386.56 pesos.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 04 de julio del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

t.

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c757c500922c3616f1029286c6d47cc6030737524037454dbe5f68449010cf5**

Documento generado en 30/06/2023 06:15:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que, los memoriales que anteceden fueron recibidos en el correo Institucional del Despacho los días martes 20, viernes 23 y martes y 27 de junio, a las 15:44, 14:00 y 13:53 horas, respectivamente.

Jessica Sierra Gutiérrez.
Oficial Mayor.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Auto interlocutorio	1648
Radicado	05001-40-03-009-2023-00457-00
Proceso	DECLARATIVO CON PRETENSION DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
Demandante	MABEL BOLAÑOS PEÑA
Demandado	BANCOLOMBIA S.A.
Decisión	Admite reforma demanda e incorpora contestación

Mediante memorial presentado el 27 de mayo de 2023, el apoderado judicial de la parte demandante, solicitó la reforma a la demanda, con el fin de adicionar el hecho 1.18 y las pruebas, en los siguientes términos:

“1. Hechos

1.18. La parte demandante tiene en su poder el contrato de mutuo objeto de la demanda, respecto al crédito PA5 LIBRE INVERSION DIGITAL TASA FIJA DESEMPLEO, debido a que fue remitido el pasado 14 de junio de 2023

(...) 5. Pruebas

(...) 5.1.11. Oficio suscrito por BANCOLOMBIA del 14 de junio de 202 (SIC), dirigido a la señora MABEL BOLAÑOS PEÑA.

5.1.12. Copia del contrato suscrito por las partes respecto a la cuenta de ahorros Nro.261-472005-94 de propiedad de la demandada.

5.1.13. contrato de mutuo objeto de la demanda, respecto al crédito PA5 LIBRE INVERSION DIGITAL TASA FIJA DESEMPLEO.”.

Al respecto, el artículo 93 del C.G.P, establece: *“El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial” (...).*

En consecuencia, respecto a la contestación de la demanda allegada por la

demandada el pasado 20 de junio de 2023, la misma se incorporará y vencido el término que concede en la presente providencia, se procederá a brindarle el respectivo trámite procesal

Así las cosas, por ser procedente lo solicitado y sin necesidad de ahondar en más consideraciones, el JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

R E S U E L V E

PRIMERO: ADMITIR la reforma de la demanda, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, dentro del presente proceso DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL instaurada por la señora MABEL BOLAÑOS PEÑA en contra de BANCOLOMBIA S.A., en el sentido de adicionar el hecho 1.18 y las pruebas 5.1.11., 5.1.12. y 5.1.13.

SEGUNDO: Como la demandada BANCOLOMBIA S.A. ya se encuentra notificada dentro del presente proceso, notifíquesele el presente auto por inserción en ESTADOS, a quien se le corre traslado por el término de cinco (5) días (mitad del término señalado para la demanda), para proponer medios de defensa si a bien lo tiene frente a la reforma a la demanda, los cuales empezaran a correr dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del presente auto, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 4° y 5° del artículo 93 del Código General del Proceso.

TERCERO: Se reconoce personería al abogado **CARLOS ALBERTO VELEZ ECHEVERRI** con C. C. 71.694.961 y T. P. 68.183 del C. S. del a J., para representar a la demandada BANCOLOMBIA S.A. dentro del presente proceso, en los términos del poder conferido.

CUARTO: Se incorpora la contestación de la demanda, con el fin de impartirle el trámite correspondiente una se encuentre vencido el término del traslado de la reforma a la demanda, con el fin de proceder a correr el traslado de manera conjunta a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 04 de julio de 2023 a las 8 a.m.,

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdd97ec97e84054d33aed325caf6d10a24b3c640a18c57cbe062d0953df0c6f6**

Documento generado en 30/06/2023 06:15:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial se recibió en el Correo Institucional del Juzgado, el día 23 de junio del 2023, a las 9:40 a. m.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, treinta (30) de junio del dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2345
RADICADO	05001-40-03-009-2023-00604-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOFINEP COOPERATIVA FINANCIERA
DEMANDADA	DAVID ANTONIO ACOSTA RIVERA
DECISIÓN	INCORPORA

Se incorpora la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, con el fin de que el Juzgado de Ejecución competente le imparta el correspondiente trámite en el momento procesal oportuno.

CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d22ce51d7bfd99d65fc64e15bd22e50c724a3cd0f2bc187737d31845c7a4e601**

Documento generado en 30/06/2023 06:15:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el memorial anterior fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 15 de junio de 2023 a las 10:19 horas.

Medellín, 30 de junio de 2023

CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

SUSTANCIACIÓN	2400
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	FONDO DE EMPLEADOS DE LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-FENDIAN
DEMANDADOS	JAN CARLOS LONDOÑO MUÑOZ ERIKA NATALIA URREGO ALVAREZ
RADICADO	05001-40-03-009-2023-00042-00
DECISION:	ORDENA PAGO TÍTULO

En atención al memorial presentado por correo electrónico, por parte de la demandada ERIKA NATALIA URREGO ALVAREZ, por medio del cual solicita al Despacho se sirva realizar la devolución de los títulos judiciales que reposan a su favor dentro de este proceso; el Juzgado teniendo en cuenta que el proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación mediante auto proferido el día 11 de mayo de 2023, dispone que por secretaría se proceda con el pago del título judicial No. 413230004064520 expedido el 29 de mayo de 2023 por valor de \$843.750,00, el cual fue consignado con posterioridad a la terminación.

NOTÍFIQUESE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 04 de julio del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4efa564cac00eda63ec7295b743c1b87a56ddcb6673d90b8ca8f56e47861d0c**

Documento generado en 30/06/2023 06:15:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que el demandado MILTON JENNIS MONTOYA GÓMEZ, se encuentra notificado personalmente vía correo electrónico el día 17 de mayo 2023, se revisa en el sistema de memoriales y no se encuentran memoriales de contestación para la presente acción ejecutiva. A despacho para proveer. Medellín, 30 de junio del 2023.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, treinta (30) de junio del dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio	1808
Radicado Nro.	05001-40-003-009-2023-00325-00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	BANCO CAJA SOCIAL S. A.
Demandado	MILTON JENNIS MONTOYA GÓMEZ
Temas	Títulos Valores. Elementos esenciales del pagaré
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

El BANCO CAJA SOCIAL S. A., por medio de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de MILTON JENNIS MONTOYA GÓMEZ, teniendo en cuenta el pagaré obrante en el proceso, para que se libre orden de pago a su favor y en contra del demandado, razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día 22 de marzo del 2023.

El demandado MILTON JENNIS MONTOYA GÓMEZ, fue notificado personalmente por correo electrónico el día 17 de mayo del 2023, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien no dio respuesta a la demanda, ni interpuso ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que los documentos base de esta demanda, esto es, el pagaré obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la obligación en ellos contenida cumple con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el

cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de BANCO CAJA SOCIAL S. A., y en contra de MILTO JENNIS MONTOYA GÓMEZ, por las sumas descritas en el auto que libra mandamiento fechado el día 22 de marzo del 2023.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$1.931.976.42 pesos.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 04 de julio del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd863aee921756c6a60b67543446315b6d3c0c11740757e171553c659f962fce**

Documento generado en 30/06/2023 06:15:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, treinta (30) de junio del dos mil veintitrés (2.023)

Sentencia Anticipada	266
Radicado Nro.	05001-40-03-009- 2023-00374 -00
Proceso	VERBAL – SERVIDUMBRE ENERGÍA ELÉCTRICA -
Demandante	EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P.
Demandados	WILLIAM USUGA
Decisión	ACCEDE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Procede el despacho a dictar sentencia dentro del proceso de la referencia, conforme al siguiente esquema:

I. ANTECEDENTES:

1) Titulares de la pretensión.

1.1. **Por Activa:** Lo es **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P.**, a través de su representante legal, domiciliado en la ciudad de Medellín.

1.2. **Por Pasiva:** Fue vinculado el señor **WILLIAM USUGA**.

2) El objeto de la pretensión: Está determinado por las siguientes Peticiones:

- Que se imponga servidumbre legal de conducción de energía eléctrica y de telecomunicaciones que trata el Artículo 18 de la Ley 126 de 1938, Ley 56 de 1981 y artículos 57 y 117 de la Ley 142 de 1994 a favor de **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P.**, sobre el predio denominado “GUADALAJARA” que se encuentra ubicada en la vereda “**OROBAJO**” en jurisdicción del municipio de **URAMITA-ANTIOQUIA**, identificado con la Matrícula Inmobiliaria número **007-32133** de la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Dabeiba**, de propiedad del señor **WILLIAM USUGA**.
- La servidumbre pretendida para el proyecto “**PLAN DE CHOQUE VP T&D - LÍNEAS 110 KV**” en el cual las líneas de Transmisión de Energía

Eléctricas asociadas y de telecomunicaciones, con fundamento en el Registro Técnico de Instalaciones Eléctricas – RETIE-, tendrá la siguiente línea de conducción:

Inicial: K 4 + 536,8

Final: K 5 + 935,7

Longitud de Servidumbre: 1059,1 metros

Ancho de Servidumbre: 20 metros

Área de Servidumbre: 23415,1 metros cuadrados

Cantidad de Torres: Con tres (3) sitios para instalación de torres.

Los linderos de la constitución de servidumbre se componen de 4 áreas a saber:

- El **área uno** se delimita por los siguientes linderos:

“Por el NORTE: partiendo del punto 1 con coordenadas Norte: 2.319.357,89, Este: 4.651.670,31 colindando con la señora DORA CECILIA MORENO DE ISAZA, se sigue por este lindero en una distancia de 24,3 m hasta el punto 10, con coordenadas, Norte: 2.319.371,66, Este: 4.651.690,27, pasando por los puntos 2 y 9; por el ORIENTE partiendo del punto 10 con el MISMO PREDIO, en una distancia de 296 m hasta el punto 13, con coordenadas Norte: 2.319.088,04, Este: 4.651.701,05, pasando por los puntos del 11 y 12; por el SUR partiendo del punto 13 colindando con el MISMO PREDIO vía Cañas Gordas – Uramita de por medio, se sigue por este lindero en una distancia de 94,6 m hasta el punto 8, con coordenadas Norte: 2.319.170,54, Este: 4.651.670,82, pasando por los puntos del 14 al 18 y 3 al 7; por el OCCIDENTE partiendo del punto 8 con el MISMO PREDIO, en una distancia de 187,4 m, cerrando en el punto 1 de partida.”

- El **área dos** se delimita por los siguientes linderos:

“Por el NORTE: partiendo del punto 79 con coordenadas Norte: 2.319.100,59, Este: 4.651.671,01 con el MISMO PREDIO vía Cañas Gordas – Uramita de por medio, se sigue por este lindero en una distancia de 47,2 m hasta el punto 25, con coordenadas, Norte: 2.319.076,33, Este: 4.651.709,64, pasando por los puntos 80 al 81 y 19 al 24; por el ORIENTE partiendo del punto 25 con el MISMO PREDIO, en una distancia de 66,9 m hasta el punto 28, con coordenadas Norte: 2.319.033,60, Este: 4.651.744,97; por el SUR partiendo del punto 28

colindando con el RÍO SUCIO, se sigue por este lindero en una distancia de 28,7 m hasta el punto 88, con coordenadas Norte: 2.319.030,84, Este: 4.651.717,15, pasando por los puntos del 29 al 33 y 83 al 87; por el OCCIDENTE partiendo del punto 88 con el MISMO PREDIO, en una distancia de 112 m, cerrando en el punto 79 de partida y pasando por los puntos 89 al 93.”

➤ El **área tres** se delimita por los siguientes linderos:

“Por el NORTE: partiendo del punto 36 con coordenadas Norte: 2.318.853,34, Este: 4.651.959,71 con el MISMO PREDIO, en una distancia de 26,8 m hasta el punto 37, con coordenadas, Norte: 2.318.836,11, Este: 4.651.980,23; por el ORIENTE partiendo del punto 37 con el MISMO PREDIO vía Cañas Gordas – Uramita de por medio, se sigue por este lindero en una distancia de 38 m hasta el punto 78, con coordenadas Norte: 2.318.800,00, Este: 4.651.992,15, pasando por los puntos 38 y 77; por el SUR partiendo del punto 78 con el MISMO PREDIO, en una distancia de 35,1 m hasta el punto 73, con coordenadas Norte: 2.318.822,54, Este: 4.651.965,30; por el OCCIDENTE partiendo del punto 73 colindando con el RÍO SUCIO, se sigue por este lindero en una distancia de 31,5 m, cerrando en el punto 36 de partida y pasando por los puntos 74 al 76 y 35.”

➤ El **área cuatro** se delimita por los siguientes linderos:

“Por el NORTE: partiendo del punto 40 con coordenadas Norte: 2.318.821,01, Este: 4.651.998,23 con el MISMO PREDIO, en una distancia de 743 m hasta el punto 51, con coordenadas, Norte: 2.318.334,75, Este: 4.652.502,46, pasando por los puntos 41 al 50; por el ORIENTE partiendo del punto 51 colindando con JESÚS MARÍA RENGIFO ARIAS Y OTROS, se sigue por este lindero en una distancia de 20,2 m hasta el punto 62, con coordenadas Norte: 2.318.319,86, Este: 4.652.488,90, pasando por los puntos 52 y 61; por el SUR partiendo del punto 62 colindando con el MISMO PREDIO, en una distancia de 711 m hasta el punto 56, con coordenadas Norte: 2.318.785,77, Este: 4.652.009,10, pasando por los puntos del 63 al 72; por el OESTE partiendo del punto 56 con el MISMO PREDIO vía Cañas Gordas – Uramita de por medio, en una distancia de 36,9 m, cerrando en el punto 40 de partida y pasando por los puntos 57 y 39.”

- Que se autorice a **EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P.**,

para:

- a) Pasar las líneas de conducción de energía eléctrica y de telecomunicaciones por la zona de servidumbre del predio afectado.
 - b) Instalar las torres necesarias para el montaje de las líneas.
 - c) Transitar libremente su personal por la zona de servidumbre para construir sus instalaciones, verificarlas, repararlas, modificarlas, mejorarlas, conservarlas, mantenerlas y ejercer su vigilancia.
 - d) Remover cultivos y demás obstáculos que impidan la construcción o mantenimiento de las líneas.
 - e) Utilizar la infraestructura para sistemas de telecomunicaciones.
 - f) Autorizar a las autoridades militares y de policía competentes para prestarle a ISA la protección necesaria para el ejercer el goce efectivo de la servidumbre.
 - g) Utilizar las vías existentes en el predio del demandado para llegar a la zona de servidumbre con el equipo necesario para el montaje y mantenimiento de las instalaciones que integran el sistema de conducción de energía eléctrica y de telecomunicaciones, y/o construir ya sea directamente o por intermedio de sus contratistas, vías de carácter transitorio. La empresa pagará al propietario el valor de los cultivos y de las mejoras que resulten afectadas con motivo de la construcción de estas vías.
- Que se prohíba a la parte demandada la siembra de árboles que con el correr del tiempo puedan alcanzar las líneas o sus instalaciones, e impedir la ejecución de obras que obstaculicen el libre ejercicio del derecho de servidumbre. Así como la prohibición de construir edificios, edificaciones, viviendas, casetas o cualquier tipo de estructuras para albergar personas o animales. Tampoco se debe permitir alta concentración de personas en estas áreas de servidumbre, o la presencia permanente de trabajadores o personas ajenas a la operación o mantenimiento de la línea, ni el uso permanente de estos espacios como lugares de parqueo, o reparación de vehículos o para el desarrollo de actividades comerciales o recreacionales.

- Oficiar al señor Registrador competente, para que realice la inscripción de la sentencia impositiva de servidumbre a favor de INTERCONEXIÓN ELECTRICA S.A. E.S.P, en el respectivo folio de matrícula.

3) La causa de hecho: Como fundamento de su aspiración la demandante expuso los siguientes sucesos:

- EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P., es una entidad creada como Establecimiento Público mediante Acuerdo N° 58 del 06 de agosto de 1955, expedido por el Concejo Municipal de Medellín; transformada en Empresa Industrial Comercial del Estado del orden municipal, con personería jurídica y patrimonio independiente, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo N° 69 de 1997 y regida por los estatutos contenidos en el Acuerdo N° 12 de 1998, ambos expedidos por el Concejo de Medellín, cuyo objeto social es la prestación de los servicios públicos domiciliarios de aseo, acueducto, alcantarillado, energía y distribución de gas combustible, así como las actividades complementarias propias de todos y cada uno de estos servicios públicos y el tratamiento y aprovechamiento de las basuras.
- El Objeto Social de EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P. es la prestación de un servicio público esencial, en el cual está involucrado el interés general y con el que se persigue un fin social, actividad calificada por las Leyes 21 de 1917 Artículo 1° ordinal 14, 126 de 1938 Artículo 18, 56 de 1981 Artículo 16, 142 de 1994 Artículo 4° y 143 de 1994 Artículo 5°, como de utilidad pública.
- En desarrollo del objeto expresado atrás, EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P., actualmente desarrolla la construcción del proyecto **PLAN DE CHOQUE VP T&D - LINEAS 110 KV** y las líneas de Transmisión de Energía Eléctrica asociadas y de telecomunicaciones, de acuerdo con la legislación colombiana, esta obra es de interés social y utilidad pública.
- El proyecto **PLAN DE CHOQUE VP T&D - LINEAS 110 KV**, deberá pasar por el inmueble de propiedad del demandado, predio denominado "**GUADALAJARA**" que se encuentra ubicado en la vereda de "**OROBAJO**" en jurisdicción del municipio de **URAMITA, ANTIOQUIA**, identificado con la matrícula inmobiliaria No. **007-32133** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Dabeiba (Prueba 4), el cual fue adquirido por **WILLIAM USUGA** mediante compraventa celebrada con la señora DORA CECILIA MORENO DE ISAZA conforme

a lo dispuesto en la Escritura Pública de compraventa No. 179 del 14 de junio del 2019 otorgada por la Notaría única de Dabeiba. (Prueba 5).

- Dicho inmueble se encuentra ubicado en la jurisdicción del municipio de **OROBAJO** perteneciente al municipio de **URAMITA- ANTIOQUIA**, cuyos linderos generales se describen en la Escritura Pública de compraventa No. 179 del 14 de junio del 2019, otorgada por la Notaría Única de Dabeiba, los cuales se transcriben a continuación:

“(...) Lote con una superficie de 120 has y comprendido por los siguientes linderos: Por el Noroccidente: Partiendo desde Río sucio en 1010 mts con la hacienda Anamú hoy de Miguel Isaza o quien le represente, luego en 107 mts con propiedad de Evelio López o quien lo represente; Por el Nororiente: en 372,00 mts con el señor Antonio López o quien lo represente, luego en 726,00 mts con el señor Armando Úsuga o quien lo represente , luego en 330.00 mts con el señor José López o quien lo represente, luego en 587.00 mts con el señor Gabriel López o quien lo represente; Por el Sur Oriente: en 639.00 mts con el señor Darío Villa o quien lo represente hasta la quebrada Oro Bajo; Por el Sur en 294 mts con el lote Nro. Uno (01) continúa en 502.00 con propiedad de la familia Rengifo o quien lo represente cruzando la vía al mar hasta alcanzar el Río Sucio y luego en 1155 mts con el Río Sucio, hasta el punto de partida.”
(Confróntese Documento 05, folios 270 al 273 del Expediente Digital).

- El inmueble objeto de imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica y de telecomunicaciones, es denominada en la región como **“GUADALAJARA”** que se encuentra ubicado en la vereda de **“OROBAJO”**, en jurisdicción del municipio de **URAMITA, ANTIOQUIA** - y sus colindantes actuales son:

NORTE	Con cédulas catastrales: - 8422001000001400026 - 8422001000001400004 - 8422001000001400025 - 8422001000001400027 - 8422001000001400003 - 8422001000001400022
SUR	Con cédulas catastrales: - 8422001000000800015 - 8422001000000800018 - 8422001000000800038
ORIENTE	Con cédulas catastrales: - 8422001000001400006 - 8422001000001400023
OCCIDENTE	Con cédulas catastrales: - 8422001000000800040 - 8422001000000800039 - 8422001000000800021 - 8422001000000800011

- La servidumbre pretendida para el proyecto **PLAN DE CHOQUE VP**

T&D - LINEAS 110 KV, y las líneas de Transmisión de Energía Eléctrica asociadas y de telecomunicaciones con fundamento en el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas – RETIE – (Prueba 8), dentro del predio “GUADALAJARA” de propiedad de **WILLIAM USUGA**, tendrá una longitud de servidumbre: 1059,1 metros, un ancho de servidumbre: 20 metros, para un área total de servidumbre: 23415,1 metros cuadrados, con tres (3) sitios para instalación torres.

- Según el acta de inventario y el estimativo de su valor elaborado de forma explicada y discriminada por la entidad demandante, la indemnización a pagar es la suma de **DIECISÉIS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTISÉIS MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE (\$16.426.300)**, que comprende el pago por la zona de servidumbre, el paso aéreo de las líneas sobre el inmueble y los sitios para la instalación de torres a que haya lugar. La empresa siempre procura ocasionar el menor perjuicio posible.

3) La imputación jurídica: Citan como apoyo normativo lo dispuesto en los Artículos 58 y concordantes de la Constitución Nacional, Leyes 21 de 1917; 126 de 1938; 56 de 1981 y 142 de 1994, Código General del Proceso: Artículos 28, 53 y siguientes, 82 y siguientes y concordantes, lo mismo que el Decreto 2580 de 1985. Sentencias C – 831 de 2007 y T– 818 de 2003.

II. ACTUACIÓN PROCESAL:

El presente proceso, fue repartido para su conocimiento a este Juzgado, quien inadmitió la demanda mediante auto del 29 de marzo de 2023 (Cfr. Documento 04 del Expediente Digital). Una vez subsanados los requisitos exigidos en la providencia inadmisoria, el Despacho procedió con la admisión de la misma, mediante auto interlocutorio No. 869 proferido el 19 de abril de 2023, notificado por inserción en los estados del día 20 de abril de 2023 (Cfr. Documento 06 del Expediente Digital).

El día 26 de abril de 2023, se remite Despacho Comisorio No. 061 a los Juzgados Promiscuos Municipales de URAMITA, (Documento 15 del Expediente Digital), con el fin de realizar diligencia de Inspección de Judicial sobre los bienes inmuebles afectados con la imposición de servidumbre de conducción de electricidad, el cual fue devuelto debidamente auxiliado por el Juzgado Promiscuo Municipal URAMITA, ANTIOQUIA el pasado 18 de mayo de 2023, quien tras realizar la ubicación del predio sobre el cual se va a constituir la servidumbre de electricidad y constatar su estado, pues

refiere que: «(...) El objeto de la comisión, según lo ordenado por el despacho de origen es la practica la diligencia de INSPECCIÓN JUDICIAL sobre el predio que ha de ser afectado, con el fin de identificar en debida forma el mismo, realizar examen y reconocimiento de la zona, y autorizar la ejecución de las obras, que de acuerdo con el proyecto sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre tal y como lo trata el numeral 4° del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015, además de lo anterior, verificar los hechos constitutivos de la demanda y decretar la imposición provisional de la servidumbre de conformidad con lo establecido en el artículo 111 del Decreto 222 de 1983, sobre el predio denominado “GUADALAJARA”, ubicado en la vereda “OROBAJO”, jurisdicción del municipio de URAMITA del departamento de ANTIOQUIA, asociado al folio de matrícula inmobiliaria 007-32133 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Dabeiba, objeto de imposición. (...) Se procede al desplazamiento al lugar de la Inspección judicial, ubicado en la Vereda Orobajo del Municipio de Uramita Antioquia como ha quedado descrito anteriormente, pero que cuyos linderos generales se describen: “Por el NORTE: partiendo del punto 1 con coordenadas Norte: 2.319.357,89, Este: 4.651.670,31 colindando con la señora DORA CECILIA MORENO DE ISAZA, se sigue por este lindero en una distancia de 24,3 m hasta el punto 10, con coordenadas, Norte: 2.319.371,66, Este: 4.651.690,27, pasando por los puntos 2 y 9; por el ORIENTE partiendo del punto 10 con el MISMO PREDIO, en una distancia de 296 m hasta el punto 13, con coordenadas Norte: 2.319.088,04, Este: 4.651.701,05, pasando por los puntos del 11 y 12; por el SUR partiendo del punto 13 colindando con el MISMO PREDIO vía Cañas Gordas – Uramita de por medio, se sigue por este lindero en una distancia de 94,6 m hasta el punto 8, con coordenadas Norte: 2.319.170,54, Este: 4.651.670,82, pasando por los puntos del 14 al 18 y 3 al 7; por el OCCIDENTE partiendo del punto 8 con el MISMO PREDIO, en una distancia de 187,4 m, cerrando en el punto 1 de partida.” (...) Estando en la franja de terreno se procede a identificar la zona objeto de servidumbre. Se reconoce poder para actuar dentro de la diligencia en los términos conferidos a la Doctora ÁNGELA MARÍA MEJÍA NARANJO, identificada con cédula de ciudadanía número 1.093.226.495, y tarjeta profesional N° 344.728 del Consejo Superior de la Judicatura, le concede la palabra, para que exponga las pretensiones de la diligencia indicando: Se proceda a autorizar a EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN E.S.P., para: a) Pasar las líneas de conducción de energía eléctrica y de telecomunicaciones por la zona de servidumbre del predio afectado. b) Instalar las torres necesarias para el montaje de las líneas. c) Transitar libremente su personal por la zona de servidumbre descrita en la pretensión segunda de esta demanda para construir sus instalaciones, verificarlas, repararlas, modificarlas, mejorarlas,

conservarlas, mantenerlas y ejercer su vigilancia. d) Remover cultivos y demás obstáculos que impidan la construcción o mantenimiento de las líneas. e) Utilizar la infraestructura para sistemas de telecomunicaciones. f) Autorizar a las autoridades militares y de policía competentes para prestarle a EPM la protección necesaria para el ejercer el goce efectivo de la servidumbre. g) Utilizar las vías existentes en el predio del demandado para llegar a la zona de servidumbre con el equipo necesario para el montaje y mantenimiento de las instalaciones que integran el sistema de conducción de energía eléctrica y de telecomunicaciones, y/o Construir ya sea directamente o por intermedio de sus contratistas, vías de carácter transitorio. La empresa pagará al propietario el valor de los cultivos y de las mejoras que resulten afectadas con motivo de la construcción de estas vías. h) Prohibir a los demandados la siembra de árboles que con el correr del tiempo puedan alcanzar las líneas o sus instalaciones, e impedir la ejecución de obras que obstaculicen el libre ejercicio del derecho de servidumbre. Así como la prohibición de construir edificios, edificaciones, viviendas, casetas o cualquier tipo de estructuras para albergar personas o animales. Tampoco se debe permitir alta concentración de personas en estas áreas de servidumbre, o la presencia permanente de trabajadores o personas ajenas a la operación o mantenimiento de la línea, ni el uso permanente de estos espacios como lugares de parqueo, o reparación de vehículos o para el desarrollo de actividades comerciales o recreacionales. (...) Lo anterior según las descripciones del área de la servidumbre siguiente. La servidumbre pretendida para el Proyecto Plan de choque VP T&D - Líneas 110 kV, con fundamento en el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas – RETIE – (Prueba 8), tendrá la siguiente línea de conducción (Prueba 1): Inicial: k 4 + 536,8 Final: K 5 + 935,7 Longitud de Servidumbre: 1059,1 metros. Ancho de Servidumbre: 20 metros Área de Servidumbre: 23415,1 metros cuadrados Cantidad de Torres: Con (3) tres sitios para instalación de torre Los linderos de la constitución de servidumbre se componen de 4 áreas a saber: El área uno se delimita por los siguientes linderos: “Por el NORTE: partiendo del punto 1 con coordenadas Norte: 2.319.357,89, Este: 4.651.670,31 colindando con la señora DORA CECILIA MORENO DE ISAZA, se sigue por este lindero en una distancia de 24,3 m hasta el punto 10, con coordenadas, Norte: 2.319.371,66, Este: 4.651.690,27, pasando por los puntos 2 y 9; por el ORIENTE partiendo del punto 10 con el MISMO PREDIO, en una distancia de 296 m hasta el punto 13, con coordenadas Norte: 2.319.088,04, Este: 4.651.701,05, pasando por los puntos del 11 y 12; por el SUR partiendo del punto 13 colindando con el MISMO PREDIO vía Cañas Gordas – Uramita de por medio, se sigue por este lindero en una distancia de 94,6 m hasta el punto 8, con coordenadas Norte: 2.319.170,54, Este: 4.651.670,82, pasando por los puntos del 14 al 18 y 3 al

7; por el OCCIDENTE partiendo del punto 8 con el MISMO PREDIO, en una distancia de 187,4 m, cerrando en el punto 1 de partida.” El área dos se delimita por los siguientes linderos: “Por el NORTE: partiendo del punto 79 con coordenadas Norte: 2.319.100,59, Este: 4.651.671,01 con el MISMO PREDIO vía Cañas Gordas – Uramita de por medio, se sigue por este lindero en una distancia de 47,2 m hasta el punto 25, con coordenadas, Norte: 2.319.076,33, Este: 4.651.709,64, pasando por los puntos 80 al 81 y 19 al 24; por el ORIENTE partiendo del punto 25 con el MISMO PREDIO, en una distancia de 66,9 m hasta el punto 28, con coordenadas Norte: 2.319.033,60, Este: 4.651.744,97; por el SUR partiendo del punto 28 colindando con el RÍO SUCIO, se sigue por este lindero en una distancia de 28,7 m hasta el punto 88, con coordenadas Norte: 2.319.030,84, Este: 4.651.717,15, pasando por los puntos del 29 al 33 y 83 al 87; por el OCCIDENTE partiendo del punto 88 con el MISMO PREDIO, en una distancia de 112 m, cerrando en el punto 79 de partida y pasando por los puntos 89 al 93.” El área tres se delimita por los siguientes linderos: “Por el NORTE: partiendo del punto 36 con coordenadas Norte: 2.318.853,34, Este: 4.651.959,71 con el MISMO PREDIO, en una distancia de 26,8 m hasta el punto 37, con coordenadas, Norte: 2.318.836,11, Este: 4.651.980,23; por el ORIENTE partiendo del punto 37 con el MISMO PREDIO vía Cañas Gordas – Uramita de por medio, se sigue por este lindero en una distancia de 38 m hasta el punto 78, con coordenadas Norte: 2.318.800,00, Este: 4.651.992,15, pasando por los puntos 38 y 77; por el SUR partiendo del punto 78 con el MISMO PREDIO, en una distancia de 35,1 m hasta el punto 73, con coordenadas Norte: 2.318.822,54, Este: 4.651.965,30; por el OCCIDENTE partiendo del punto 73 colindando con el RÍO SUCIO, se sigue por este lindero en una distancia de 31,5 m, cerrando en el punto 36 de partida y pasando por los puntos 74 al 76 y 35.” El área cuatro se delimita por los siguientes linderos: “Por el NORTE: partiendo del punto 40 con coordenadas Norte: 2.318.821,01, Este: 4.651.998,23 con el MISMO PREDIO, en una distancia de 743 m hasta el punto 51, con coordenadas, Norte: 2.318.334,75, Este: 4.652.502,46, pasando por los puntos 41 al 50; por el ORIENTE partiendo del punto 51 colindando con JESÚS MARÍA RENGIFO ARIAS Y OTROS, se sigue por este lindero en una distancia de 20,2 m hasta el punto 62, con coordenadas Norte: 2.318.319,86, Este: 4.652.488,90, pasando por los puntos 52 y 61; por el SUR partiendo del punto 62 colindando con el MISMO PREDIO, en una distancia de 711 m hasta el punto 56, con coordenadas Norte: 2.318.785,77, Este: 4.652.009,10, pasando por los puntos del 63 al 72; por el OESTE partiendo del punto 56 con el MISMO PREDIO vía Cañas Gordas – Uramita de por medio, en una distancia de 36,9 m, cerrando en el punto 40 de partida y pasando por los puntos 57 y 39.” (...) El despacho hace las siguientes observaciones: Que, de acuerdo con

lo revisado en el campo, se identifica plenamente el inmueble, su ubicación, es una zona de fácil acceso, se puede observar incluso a la distancia, por ende verificadas las áreas de terreno, el examen y reconocimiento de la zona objeto del gravamen, el en los términos de numeral 4° del Artículo 2.2.3.7.5.3. del decreto 1073 de 2015 De acuerdo con las facultades otorgadas en el Despacho Comisorio del Juzgado Noveno Civil Municipal de Medellín, se autoriza la ejecución de las obras que de acuerdo con el proyecto sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre por parte de EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN a quien hoy representa la demandante en esta diligencia, de las áreas requeridas que han sido descritas por la apoderada según la pretensión segunda de la demanda, se fija como honorarios del señor MAURICIO GOMEZ ESCUDERO perito nombrado por el Despacho la suma de quinientos mil pesos (\$500.000) (...), autorizando a la ejecución de las obras requeridas para la instalación de las líneas de conducción de energía eléctrica por la zona de servidumbre del predio afectado, prohibiendo a los demandados la siembra de árboles, obras, reunión de personas, parqueadero de cualquier tipo de vehículo o reparación de los mismos, cerca del espacio de imposición del derecho real. Siendo devuelto por correo electrónico a esta Dependencia Judicial, el día 12 de abril de 2023 e incorporado al dossier por auto de Sustanciación 1387 de fecha 21 de abril de 2023 por esta Dependencia Judicial. (Cfr. Documento 28 del Expediente Digital).

El demandado **WILLIAM USUGA**, fue notificado por correo electrónico remitido el pasado 25 de abril de 2023, acorde a lo esgrimido al interior del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. (Véase, Documento 8, del Expediente Digital), quien pese a estar notificados decidió guardar silencio.

Superado el trámite de rigor y no observándose motivo alguno que pueda afectar la validez de lo actuado, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 56 de 1981, directriz que se repite en los artículos 3° del Decreto 2580 de 1985 y 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015, no habiendo más pruebas que practicar salvo las documentales que obran en el expediente, procede a proferir sentencia, teniendo en cuenta las siguientes:

III. CONSIDERACIONES:

Sea lo primero recalcar, que los presupuestos procesales necesarios para proveer una decisión de fondo se reúnen. A la jurisdicción ordinaria le corresponde conocer del asunto que nos ocupa, la competencia, en primera instancia se radicó en este Juzgado en virtud de la cuantía, que corresponde

a la de mínima en razón de las pretensiones, por el valor del avalúo catastral del predio sirviente, el cual oscila en \$66.129.934 y, además, por el lugar del domicilio de la entidad pública demandante que es en esta ciudad de Medellín.

De otro lado, las partes gozan de capacidad para ser parte, la capacidad para comparecer en litigio se reúne, por cuanto no existe prueba que pueda demostrar lo contrario ya que tanto la parte demandante, como la demandada estuvo representada por profesional del derecho idóneo para el caso en particular.

En cuanto a la legitimación en la causa, tenemos se considera que es asunto concerniente a la titularidad del derecho de acción o contradicción. Por consiguiente, sólo está legitimado en la causa por activa la persona que tiene el derecho de exigir determinada prestación (activa), y como demandado, quien es llamado a responder, por ser, según la ley, el titular de la obligación correlativa, es decir, quien está en el deber de satisfacer la prestación (pasiva).

Tenemos entonces que, en el presente asunto, está legitimada en la causa por activa la entidad demandante, por cuanto actualmente desarrolla la construcción del proyecto **PLAN DE CHOQUE VP T&D - LINEAS 110 KV**, y las líneas de Transmisión de Energía Eléctrica asociadas y de telecomunicaciones, con fundamento en el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas – RETIE y para dicha construcción se requiere pasar por el predio denominado en la región como **“GUADALAJARA”** que se encuentra ubicado en la vereda de **“OROBAJO”**, en jurisdicción del municipio de **URAMITA, ANTIOQUIA**, identificado con la **Matricula Inmobiliaria No. 007-32133** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Dabeiba, cuyo propietario es el señor **WILLIAM USUGA**, cuyos linderos generales se describen en la Escritura Pública de compraventa No. 179 de fecha 14 de junio de 2019, otorgada por la Notaria Única del Circulo de Dabeiba.

A su vez, el demandado **WILLIAM USUGA**, está legitimado por pasiva, por cuanto es el principal propietario del predio denominado en la región como **“GUADALAJARA”** que se encuentra ubicado en la vereda de **“OROBAJO”**, en jurisdicción del municipio de **URAMITA, ANTIOQUIA**, identificado con la **Matricula Inmobiliaria No. 007-32133** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Dabeiba, sobre el cual se requiere se constituya y haga efectiva una servidumbre sobre una faja de terreno que hace parte

del mismo.

Con relación a la naturaleza jurídica de este tipo de proceso ha dicho la Corte Constitucional en Sentencia C-831 de 2007:

“Los procesos de expropiación y constitución de servidumbres, que tienen por objeto afectar la propiedad particular en aras de garantizar la construcción de la infraestructura necesaria para la prestación de los servicios públicos, pertenecen al campo de la implementación de la política pública previamente definida. En otras palabras, la adquisición por parte del Estado de los inmuebles destinados a la instalación de la obra pública y la imposición de gravámenes a la propiedad privada para los mismos fines son aspectos instrumentales a la fijación específica de los planes relacionados con la adecuada prestación de los servicios públicos. Los procesos de expropiación y constitución de servidumbres son trámites judiciales propios de la etapa de implementación de la política pública previamente definida por los órganos encargados de la regulación respectiva.”

La imposición de servidumbres públicas de conducción de energía eléctrica es un proceso judicial interesado en la asunción por parte del Estado de los daños que se causen al propietario o poseedor del predio sirviente, puesto que impone a la entidad demandada la obligación de pagar un estimativo de los perjuicios junto con la presentación de la demanda y a reajustar esa suma en caso que la sentencia declare un monto mayor. Adicionalmente, la normatividad en comento faculta al propietario o poseedor del bien sirviente a que se oponga a la liquidación propuesta en la demanda, caso en el cual se ordenará su cálculo por parte de peritos nombrados para el efecto.”

Así entonces, tenemos que el **PROBLEMA JURÍDICO** a resolver en este asunto, se contrae a determinar si hay lugar a imponer y hacer efectivo a favor de **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P.**, servidumbre de conducción de energía eléctrica y de telecomunicaciones sobre un tramo del predio de propiedad de los demandados denominado en la región como **“GUADALAJARA”** que se encuentra ubicado en la vereda de **“OROBAJO”**, en jurisdicción del municipio de **URAMITA, ANTIOQUIA**, identificado con la **Matricula Inmobiliaria No. 007-32133** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Dabeiba, para desarrollar la construcción del Proyecto **PLAN DE CHOQUE VP T&D - LINEAS 110 KV**, y las líneas de Transmisión de Energía Eléctrica asociadas y de telecomunicaciones, con la siguiente línea de conducción:

Inicial: K 4 + 536,8

Final: K 5 + 935,7

Longitud de Servidumbre: 1059,1 metros

Ancho de Servidumbre: 20 metros

Área de Servidumbre: 23415,1 metros cuadrados

Cantidad de Torres: Con tres (3) sitios para instalación de torres.

Los linderos de la constitución de servidumbre se componen de 4 áreas a saber:

- El **área uno** se delimita por los siguientes linderos:

“Por el NORTE: partiendo del punto 1 con coordenadas Norte: 2.319.357,89, Este: 4.651.670,31 colindando con la señora DORA CECILIA MORENO DE ISAZA, se sigue por este lindero en una distancia de 24,3 m hasta el punto 10, con coordenadas, Norte: 2.319.371,66, Este: 4.651.690,27, pasando por los puntos 2 y 9; por el ORIENTE partiendo del punto 10 con el MISMO PREDIO, en una distancia de 296 m hasta el punto 13, con coordenadas Norte: 2.319.088,04, Este: 4.651.701,05, pasando por los puntos del 11 y 12; por el SUR partiendo del punto 13 colindando con el MISMO PREDIO vía Cañas Gordas – Uramita de por medio, se sigue por este lindero en una distancia de 94,6 m hasta el punto 8, con coordenadas Norte: 2.319.170,54, Este: 4.651.670,82, pasando por los puntos del 14 al 18 y 3 al 7; por el OCCIDENTE partiendo del punto 8 con el MISMO PREDIO, en una distancia de 187,4 m, cerrando en el punto 1 de partida.”

- El **área dos** se delimita por los siguientes linderos:

“Por el NORTE: partiendo del punto 79 con coordenadas Norte: 2.319.100,59, Este: 4.651.671,01 con el MISMO PREDIO vía Cañas Gordas – Uramita de por medio, se sigue por este lindero en una distancia de 47,2 m hasta el punto 25, con coordenadas, Norte: 2.319.076,33, Este: 4.651.709,64, pasando por los puntos 80 al 81 y 19 al 24; por el ORIENTE partiendo del punto 25 con el MISMO PREDIO, en una distancia de 66,9 m hasta el punto 28, con coordenadas Norte: 2.319.033,60, Este: 4.651.744,97; por el SUR partiendo del punto 28 colindando con el RÍO SUCIO, se sigue por este lindero en una distancia de 28,7 m hasta el punto 88, con coordenadas Norte: 2.319.030,84, Este: 4.651.717,15, pasando por los puntos del 29 al 33 y 83 al 87; por el OCCIDENTE partiendo del punto 88 con el MISMO PREDIO, en una

distancia de 112 m, cerrando en el punto 79 de partida y pasando por los puntos 89 al 93.”

- El **área tres** se delimita por los siguientes linderos:

“Por el NORTE: partiendo del punto 36 con coordenadas Norte: 2.318.853,34, Este: 4.651.959,71 con el MISMO PREDIO, en una distancia de 26,8 m hasta el punto 37, con coordenadas, Norte: 2.318.836,11, Este: 4.651.980,23; por el ORIENTE partiendo del punto 37 con el MISMO PREDIO vía Cañas Gordas – Uramita de por medio, se sigue por este lindero en una distancia de 38 m hasta el punto 78, con coordenadas Norte: 2.318.800,00, Este: 4.651.992,15, pasando por los puntos 38 y 77; por el SUR partiendo del punto 78 con el MISMO PREDIO, en una distancia de 35,1 m hasta el punto 73, con coordenadas Norte: 2.318.822,54, Este: 4.651.965,30; por el OCCIDENTE partiendo del punto 73 colindando con el RÍO SUCIO, se sigue por este lindero en una distancia de 31,5 m, cerrando en el punto 36 de partida y pasando por los puntos 74 al 76 y 35.”

- El **área cuatro** se delimita por los siguientes linderos:

“Por el NORTE: partiendo del punto 40 con coordenadas Norte: 2.318.821,01, Este: 4.651.998,23 con el MISMO PREDIO, en una distancia de 743 m hasta el punto 51, con coordenadas, Norte: 2.318.334,75, Este: 4.652.502,46, pasando por los puntos 41 al 50; por el ORIENTE partiendo del punto 51 colindando con JESÚS MARÍA RENGIFO ARIAS Y OTROS, se sigue por este lindero en una distancia de 20,2 m hasta el punto 62, con coordenadas Norte: 2.318.319,86, Este: 4.652.488,90, pasando por los puntos 52 y 61; por el SUR partiendo del punto 62 colindando con el MISMO PREDIO, en una distancia de 711 m hasta el punto 56, con coordenadas Norte: 2.318.785,77, Este: 4.652.009,10, pasando por los puntos del 63 al 72; por el OESTE partiendo del punto 56 con el MISMO PREDIO vía Cañas Gordas – Uramita de por medio, en una distancia de 36,9 m, cerrando en el punto 40 de partida y pasando por los puntos 57 y 39.”

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 142 de 1994, los prestadores de servicios públicos, en general, podrán promover la constitución de servidumbres o la enajenación forzosa de bienes que requieran para la prestación de los servicios a su cargo, dada la calidad de esenciales de dichos servicios, así como el hecho de que la construcción de

infraestructura dedicada a su prestación es de interés general.

El artículo 56 de la citada Ley, señala que son de utilidad pública e interés social la ejecución de obras para prestar los servicios públicos y la adquisición de espacios suficientes para garantizar la protección de las instalaciones respectivas. De lo anterior, se colige que la utilización del suelo debe cumplir con la función social de la propiedad, de manera que se materialice el derecho constitucional de todos los habitantes del territorio nacional, de acceder a los servicios públicos domiciliarios. Así mismo, la Ley 142 de 1994 en su artículo 57, otorga a los prestadores de servicios públicos la facultad de pasar por predios ajenos las líneas, cables o tuberías necesarias; ocupar temporalmente las zonas que requieran en esos predios ajenos; remover cultivos y obstáculos de toda clase que se encuentren en esos predios; transitar, adelantar obras y ejercer vigilancia en esos predios, lo anterior sin desconocer el derecho de propiedad que reside en cabeza del propietario del predio afectado a quien se le señala el derecho de indemnización por perjuicios e incomodidades en los términos establecidos en la Ley 56 de 1981.

La conducción de energía eléctrica es una servidumbre de índole legal, en los términos indicados en el artículo 18 de la Ley 126 de 1938, que grava “los predios por los cuales deben pasar las líneas respectivas”, precepto desarrollado por la Ley 56 de 1981, en el cual se estableció un procedimiento especial para imponer y hacer efectivo el gravamen, tal y como aparece en su título II capítulo segundo. Y que con posterioridad fue reglamentado por el Decreto 2580 de 1985, el que fue compilado por el Decreto único 1073 de 2015 artículos 2.2.3.7.5.1 al 2.2.3.7.5.7. Dicha imposición no opera ipso jure, sino exige de la consecución de un proceso judicial, según se colige de la normativa citada en la materia.

En el sub lite tenemos, que la demanda fue admitida por cuanto contenía los requisitos legales, esto es, los contemplados en los artículos 82 y 83 del C.G.P., se adjuntaron los anexos legales, como son: copia del plano general en el cual figura el curso que habrá de seguir la línea objeto del proyecto con la demarcación específica del área de servidumbre requerida (Documento 05, folio 203 al 207 del Cuaderno Principal); las actas de inventario de los daños que se causaren con su correspondiente registro fotográfico (Documento 05, folios 209 al 211 del Cuaderno Principal), el estimativo del valor a indemnizar por la servidumbre, realizado por la parte demandante (Documento 05, folios 213 al 264 del Cuaderno Principal); certificado de matrícula inmobiliaria **007-32133** de la Oficina de Registro

de Instrumentos Públicos de Dabeiba (Documento 05, folio 266 al 268 del Cuaderno Principal), Copia de la escritura pública No. 179 del 14 de junio de 2019, otorgada por la Notaria Única del Círculo de Dabeiba (Documento 05, folios 271 al 273 Cuaderno Principal), Avalúo Catastral contenido en la ficha predial Nro. 23501720 expedida por la Gerencia de Catastro de la Gobernación de Antioquia (Documento 05, folios 275 al 278 del Cuaderno Principal).

El 17 de mayo de 2023, el Juzgado Promiscuo Municipal URAMITA, ANTIOQUIA, realizó la diligencia de inspección judicial al predio de propiedad del demandado y realizó examen de reconocimiento de la zona objeto del gravamen, con el fin exclusivo de verificar la procedencia de la imposición de la servidumbre.

De dicho informe se pudo constatar que,

«(...) El objeto de la comisión, según lo ordenado por el despacho de origen es la practica la diligencia de INSPECCIÓN JUDICIAL sobre el predio que ha de ser afectado, con el fin de identificar en debida forma el mismo, realizar examen y reconocimiento de la zona, y autorizar la ejecución de las obras, que de acuerdo con el proyecto sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre tal y como lo trata el numeral 4º del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015, además de lo anterior, verificar los hechos constitutivos de la demanda y decretar la imposición provisional de la servidumbre de conformidad con lo establecido en el artículo 111 del Decreto 222 de 1983, sobre el predio denominado “GUADALAJARA”, ubicado en la vereda “OROBAJO”, jurisdicción del municipio de URAMITA del departamento de ANTIOQUIA, asociado al folio de matrícula inmobiliaria 007-32133 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Dabeiba, objeto de imposición. (...) Se procede al desplazamiento al lugar de la Inspección judicial, ubicado en la Vereda Orobajo del Municipio de Uramita Antioquia como ha quedado descrito anteriormente, pero que cuyos linderos generales se describen: “Por el NORTE: partiendo del punto 1 con coordenadas Norte: 2.319.357,89, Este: 4.651.670,31 colindando con la señora DORA CECILIA MORENO DE ISAZA, se sigue por este lindero en una distancia de 24,3 m hasta el punto 10, con coordenadas, Norte: 2.319.371,66, Este: 4.651.690,27, pasando por los puntos 2 y 9; por el ORIENTE partiendo del punto 10 con el MISMO PREDIO, en una distancia de 296 m hasta el punto 13, con coordenadas Norte: 2.319.088,04, Este: 4.651.701,05, pasando por los puntos del 11 y 12; por el SUR partiendo del punto 13 colindando con el MISMO PREDIO vía Cañas Gordas – Uramita de por medio, se sigue por este

lindero en una distancia de 94,6 m hasta el punto 8, con coordenadas Norte: 2.319.170,54, Este: 4.651.670,82, pasando por los puntos del 14 al 18 y 3 al 7; por el OCCIDENTE partiendo del punto 8 con el MISMO PREDIO, en una distancia de 187,4 m, cerrando en el punto 1 de partida.” (...) Estando en la franja de terreno se procede a identificar la zona objeto de servidumbre. Se reconoce poder para actuar dentro de la diligencia en los términos conferidos a la Doctora ÁNGELA MARÍA MEJÍA NARANJO, identificada con cédula de ciudadanía número 1.093.226.495, y tarjeta profesional N° 344.728 del Consejo Superior de la Judicatura, le concede la palabra, para que exponga las pretensiones de la diligencia indicando: Se proceda a autorizar a EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN E.S.P., para: a) Pasar las líneas de conducción de energía eléctrica y de telecomunicaciones por la zona de servidumbre del predio afectado. b) Instalar las torres necesarias para el montaje de las líneas. c) Transitar libremente su personal por la zona de servidumbre descrita en la pretensión segunda de esta demanda para construir sus instalaciones, verificarlas, repararlas, modificarlas, mejorarlas, conservarlas, mantenerlas y ejercer su vigilancia. d) Remover cultivos y demás obstáculos que impidan la construcción o mantenimiento de las líneas. e) Utilizar la infraestructura para sistemas de telecomunicaciones. f) Autorizar a las autoridades militares y de policía competentes para prestarle a EPM la protección necesaria para el ejercer el goce efectivo de la servidumbre. g) Utilizar las vías existentes en el predio del demandado para llegar a la zona de servidumbre con el equipo necesario para el montaje y mantenimiento de las instalaciones que integran el sistema de conducción de energía eléctrica y de telecomunicaciones, y/o Construir ya sea directamente o por intermedio de sus contratistas, vías de carácter transitorio. La empresa pagará al propietario el valor de los cultivos y de las mejoras que resulten afectadas con motivo de la construcción de estas vías. h) Prohibir a los demandados la siembra de árboles que con el correr del tiempo puedan alcanzar las líneas o sus instalaciones, e impedir la ejecución de obras que obstaculicen el libre ejercicio del derecho de servidumbre. Así como la prohibición de construir edificios, edificaciones, viviendas, casetas o cualquier tipo de estructuras para albergar personas o animales. Tampoco se debe permitir alta concentración de personas en estas áreas de servidumbre, o la presencia permanente de trabajadores o personas ajenas a la operación o mantenimiento de la línea, ni el uso permanente de estos espacios como lugares de parqueo, o reparación de vehículos o para el desarrollo de actividades comerciales o recreacionales. (...) Lo anterior según las descripciones del área de la servidumbre siguiente. La servidumbre pretendida para el Proyecto Plan de choque VP T&D - Líneas 110 kV, con fundamento en el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas – RETIE –

(Prueba 8), tendrá la siguiente línea de conducción (Prueba 1): Inicial: k 4 + 536,8 Final: K 5 + 935,7 Longitud de Servidumbre: 1059,1 metros. Ancho de Servidumbre: 20 metros Área de Servidumbre: 23415,1 metros cuadrados Cantidad de Torres: Con (3) tres sitios para instalación de torre Los linderos de la constitución de servidumbre se componen de 4 áreas a saber: El área uno se delimita por los siguientes linderos: “Por el NORTE: partiendo del punto 1 con coordenadas Norte: 2.319.357,89, Este: 4.651.670,31 colindando con la señora DORA CECILIA MORENO DE ISAZA, se sigue por este lindero en una distancia de 24,3 m hasta el punto 10, con coordenadas, Norte: 2.319.371,66, Este: 4.651.690,27, pasando por los puntos 2 y 9; por el ORIENTE partiendo del punto 10 con el MISMO PREDIO, en una distancia de 296 m hasta el punto 13, con coordenadas Norte: 2.319.088,04, Este: 4.651.701,05, pasando por los puntos del 11 y 12; por el SUR partiendo del punto 13 colindando con el MISMO PREDIO vía Cañas Gordas – Uramita de por medio, se sigue por este lindero en una distancia de 94,6 m hasta el punto 8, con coordenadas Norte: 2.319.170,54, Este: 4.651.670,82, pasando por los puntos del 14 al 18 y 3 al 7; por el OCCIDENTE partiendo del punto 8 con el MISMO PREDIO, en una distancia de 187,4 m, cerrando en el punto 1 de partida.” El área dos se delimita por los siguientes linderos: “Por el NORTE: partiendo del punto 79 con coordenadas Norte: 2.319.100,59, Este: 4.651.671,01 con el MISMO PREDIO vía Cañas Gordas – Uramita de por medio, se sigue por este lindero en una distancia de 47,2 m hasta el punto 25, con coordenadas, Norte: 2.319.076,33, Este: 4.651.709,64, pasando por los puntos 80 al 81 y 19 al 24; por el ORIENTE partiendo del punto 25 con el MISMO PREDIO, en una distancia de 66,9 m hasta el punto 28, con coordenadas Norte: 2.319.033,60, Este: 4.651.744,97; por el SUR partiendo del punto 28 colindando con el RÍO SUCIO, se sigue por este lindero en una distancia de 28,7 m hasta el punto 88, con coordenadas Norte: 2.319.030,84, Este: 4.651.717,15, pasando por los puntos del 29 al 33 y 83 al 87; por el OCCIDENTE partiendo del punto 88 con el MISMO PREDIO, en una distancia de 112 m, cerrando en el punto 79 de partida y pasando por los puntos 89 al 93.” El área tres se delimita por los siguientes linderos: “Por el NORTE: partiendo del punto 36 con coordenadas Norte: 2.318.853,34, Este: 4.651.959,71 con el MISMO PREDIO, en una distancia de 26,8 m hasta el punto 37, con coordenadas, Norte: 2.318.836,11, Este: 4.651.980,23; por el ORIENTE partiendo del punto 37 con el MISMO PREDIO vía Cañas Gordas – Uramita de por medio, se sigue por este lindero en una distancia de 38 m hasta el punto 78, con coordenadas Norte: 2.318.800,00, Este: 4.651.992,15, pasando por los puntos 38 y 77; por el SUR partiendo del punto 78 con el MISMO PREDIO, en una distancia de 35,1 m hasta el punto 73, con coordenadas Norte: 2.318.822,54, Este: 4.651.965,30; por el OCCIDENTE partiendo del punto 73 colindando con el

RÍO SUCIO, se sigue por este lindero en una distancia de 31,5 m, cerrando en el punto 36 de partida y pasando por los puntos 74 al 76 y 35.” El área cuatro se delimita por los siguientes linderos: “Por el NORTE: partiendo del punto 40 con coordenadas Norte: 2.318.821,01, Este: 4.651.998,23 con el MISMO PREDIO, en una distancia de 743 m hasta el punto 51, con coordenadas, Norte: 2.318.334,75, Este: 4.652.502,46, pasando por los puntos 41 al 50; por el ORIENTE partiendo del punto 51 colindando con JESÚS MARÍA RENGIFO ARIAS Y OTROS, se sigue por este lindero en una distancia de 20,2 m hasta el punto 62, con coordenadas Norte: 2.318.319,86, Este: 4.652.488,90, pasando por los puntos 52 y 61; por el SUR partiendo del punto 62 colindando con el MISMO PREDIO, en una distancia de 711 m hasta el punto 56, con coordenadas Norte: 2.318.785,77, Este: 4.652.009,10, pasando por los puntos del 63 al 72; por el OESTE partiendo del punto 56 con el MISMO PREDIO vía Cañas Gordas – Uramita de por medio, en una distancia de 36,9 m, cerrando en el punto 40 de partida y pasando por los puntos 57 y 39.” (...) El despacho hace las siguientes observaciones: Que, de acuerdo con lo revisado en el campo, se identifica plenamente el inmueble, su ubicación, es una zona de fácil acceso, se puede observar incluso a la distancia, por ende verificadas las áreas de terreno, el examen y reconocimiento de la zona objeto del gravamen, el en los términos de numeral 4° del Artículo 2.2.3.7.5.3. del decreto 1073 de 2015 De acuerdo con las facultades otorgadas en el Despacho Comisorio del Juzgado Noveno Civil Municipal de Medellín, se autoriza la ejecución de las obras que de acuerdo con el proyecto sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre por parte de EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN a quien hoy representa la demandante en esta diligencia, de las áreas requeridas que han sido descritas por la apoderada según la pretensión segunda de la demanda, se fija como honorarios del señor MAURICIO GOMEZ ESCUDERO perito nombrado por el Despacho la suma de quinientos mil pesos (\$500.000) (...),»

Así las cosas y en atención a que no hubo oposición al estimativo de perjuicios allegados por la entidad demandante, además que la suma indicada por ellos y que asciende a la suma de **DIECISÉIS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTISÉIS MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE (\$16.426.300)**, fue depositada a órdenes del Juzgado y dado que ha quedado demostrado con las probanzas enunciadas y con la inspección judicial realizada los motivos de utilidad pública del proyecto, es del caso, acceder a las pretensiones incoadas.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A:

PRIMERO: ACCEDER A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA, ordenando la imposición de la servidumbre legal de conducción de energía eléctrica y de telecomunicaciones, sobre el inmueble denominado sobre el predio denominado **“GUADALAJARA”** que se encuentra ubicada en la vereda de **“OROBAJO”** en jurisdicción del municipio de **URAMITA-ANTIOQUIA**, identificado con la Matrícula Inmobiliaria número **007-32133** de la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Dabeiba**, de propiedad de del señor **WILLIAM USUGA**, cuya forma de adquisición y linderos se encuentran descritos en la parte motiva de la presente sentencia; para desarrollar la construcción del Proyecto **PLAN DE CHOQUE VP T&D - LÍNEAS 110 KV** en el cual las líneas de Transmisión de Energía Eléctrica asociadas y de telecomunicaciones, con fundamento en el Registro Técnico de Instalaciones Eléctricas – RETIE-, con la siguiente línea de conducción:

Inicial: K 4 + 536,8

Final: K 5 + 935,7

Longitud de Servidumbre: 1059,1 metros

Ancho de Servidumbre: 20 metros

Área de Servidumbre: 23415,1 metros cuadrados

Cantidad de Torres: Con tres (3) sitios para instalación de torres.

Los linderos de la constitución de servidumbre se componen de 4 áreas a saber:

- El **área uno** se delimita por los siguientes linderos:

“Por el NORTE: partiendo del punto 1 con coordenadas Norte: 2.319.357,89, Este: 4.651.670,31 colindando con la señora DORA CECILIA MORENO DE ISAZA, se sigue por este lindero en una distancia de 24,3 m hasta el punto 10, con coordenadas, Norte: 2.319.371,66, Este: 4.651.690,27, pasando por los puntos 2 y 9; por el ORIENTE partiendo del punto 10 con el MISMO PREDIO, en una distancia de 296 m hasta el punto 13, con coordenadas Norte: 2.319.088,04, Este:

4.651.701,05, pasando por los puntos del 11 y 12; por el SUR partiendo del punto 13 colindando con el MISMO PREDIO vía Cañas Gordas – Uramita de por medio, se sigue por este lindero en una distancia de 94,6 m hasta el punto 8, con coordenadas Norte: 2.319.170,54, Este: 4.651.670,82, pasando por los puntos del 14 al 18 y 3 al 7; por el OCCIDENTE partiendo del punto 8 con el MISMO PREDIO, en una distancia de 187,4 m, cerrando en el punto 1 de partida.”

➤ El **área dos** se delimita por los siguientes linderos:

“Por el NORTE: partiendo del punto 79 con coordenadas Norte: 2.319.100,59, Este: 4.651.671,01 con el MISMO PREDIO vía Cañas Gordas – Uramita de por medio, se sigue por este lindero en una distancia de 47,2 m hasta el punto 25, con coordenadas, Norte: 2.319.076,33, Este: 4.651.709,64, pasando por los puntos 80 al 81 y 19 al 24; por el ORIENTE partiendo del punto 25 con el MISMO PREDIO, en una distancia de 66,9 m hasta el punto 28, con coordenadas Norte: 2.319.033,60, Este: 4.651.744,97; por el SUR partiendo del punto 28 colindando con el RÍO SUCIO, se sigue por este lindero en una distancia de 28,7 m hasta el punto 88, con coordenadas Norte: 2.319.030,84, Este: 4.651.717,15, pasando por los puntos del 29 al 33 y 83 al 87; por el OCCIDENTE partiendo del punto 88 con el MISMO PREDIO, en una distancia de 112 m, cerrando en el punto 79 de partida y pasando por los puntos 89 al 93.”

➤ El **área tres** se delimita por los siguientes linderos:

“Por el NORTE: partiendo del punto 36 con coordenadas Norte: 2.318.853,34, Este: 4.651.959,71 con el MISMO PREDIO, en una distancia de 26,8 m hasta el punto 37, con coordenadas, Norte: 2.318.836,11, Este: 4.651.980,23; por el ORIENTE partiendo del punto 37 con el MISMO PREDIO vía Cañas Gordas – Uramita de por medio, se sigue por este lindero en una distancia de 38 m hasta el punto 78, con coordenadas Norte: 2.318.800,00, Este: 4.651.992,15, pasando por los puntos 38 y 77; por el SUR partiendo del punto 78 con el MISMO PREDIO, en una distancia de 35,1 m hasta el punto 73, con coordenadas Norte: 2.318.822,54, Este: 4.651.965,30; por el OCCIDENTE partiendo del punto 73 colindando con el RÍO SUCIO, se sigue por este lindero en una distancia de 31,5 m, cerrando en el punto 36 de partida y pasando por los puntos 74 al 76 y 35.”

➤ El **área cuatro** se delimita por los siguientes linderos:

“Por el NORTE: partiendo del punto 40 con coordenadas Norte: 2.318.821,01, Este: 4.651.998,23 con el MISMO PREDIO, en una distancia de 743 m hasta el punto 51, con coordenadas, Norte: 2.318.334,75, Este: 4.652.502,46, pasando por los puntos 41 al 50; por 4 el ORIENTE partiendo del punto 51 colindando con JESÚS MARÍA RENGIFO ARIAS Y OTROS, se sigue por este lindero en una distancia de 20,2 m hasta el punto 62, con coordenadas Norte: 2.318.319,86, Este: 4.652.488,90, pasando por los puntos 52 y 61; por el SUR partiendo del punto 62 colindando con el MISMO PREDIO, en una distancia de 711 m hasta el punto 56, con coordenadas Norte: 2.318.785,77, Este: 4.652.009,10, pasando por los puntos del 63 al 72; por el OESTE partiendo del punto 56 con el MISMO PREDIO vía Cañas Gordas – Uramita de por medio, en una distancia de 36,9 m, cerrando en el punto 40 de partida y pasando por los puntos 57 y 39.”

SEGUNDO: Como consecuencia, se autoriza a **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P.** para:

- a) Pasar las líneas de conducción de energía eléctrica y de telecomunicaciones por la zona de servidumbre del predio afectado.
- b) Instalar las torres necesarias para el montaje de las líneas.
- c) Transitar libremente su personal por la zona de servidumbre para construir sus instalaciones, verificarlas, repararlas, modificarlas, mejorarlas, conservarlas, mantenerlas y ejercer su vigilancia.
- d) Remover cultivos y demás obstáculos que impidan la construcción o mantenimiento de las líneas.
- e) Utilizar la infraestructura para sistemas de telecomunicaciones.
- f) Autorizar a las autoridades militares y de policía competentes para prestarle a ISA la protección necesaria para el ejercer el goce efectivo de la servidumbre.
- g) Utilizar las vías existentes en el predio del demandado para llegar a la zona de servidumbre con el equipo necesario para el montaje y mantenimiento de las instalaciones que integran el sistema de conducción de energía eléctrica y de telecomunicaciones, y/o construir

ya sea directamente o por intermedio de sus contratistas, vías de carácter transitorio. La empresa pagará al propietario el valor de los cultivos y de las mejoras que resulten afectadas con motivo de la construcción de estas vías.

TERCERO: Se prohíbe al demandado:

- a). La siembra de árboles que con el correr del tiempo puedan alcanzar las líneas o sus instalaciones.
- b). Ejecución de obras que Obstaculicen el libre ejercicio del derecho de servidumbre.
- c). Construir edificios, edificaciones, viviendas, casetas o cualquier tipo de estructuras para albergar personas o animales.
- d). Permitir alta concentración de personas en las áreas de servidumbre, o la presencia permanente de trabajadores o personas ajenas a la operación o mantenimiento de la línea, ni el uso permanente de estos espacios como lugares de parqueo, o reparación de vehículos o para el desarrollo de actividades comerciales o recreacionales.

CUARTO: ORDENAR el pago de la suma de **DIECISÉIS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTISÉIS MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE (\$16.426.300)**, por concepto de indemnización con ocasión a la imposición de la servidumbre señalada en el numeral anterior; a cargo de EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P. y a favor del señor **WILLIAM USUGA**.

QUINTO: Se ORDENA que por Secretaría se proceda con el pago del título judicial constituido dentro del presente proceso, una vez el demandado informe el número de la cuenta bancaria donde se depositará el título judicial ordenados en el numeral que antecede, aportado para el efecto la correspondiente certificación bancaria donde se informe que dicha cuenta se encuentra activa. Lo anterior, teniendo en cuenta lo dispuesto en el ACUERDO PCSJA21-11731 de 2021 en armonía con la CIRCULAR PCSJC21-15.

SEXTO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria **No. 007-32133** de la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Dabeiba**.

SEPTIMO: Sin lugar a condena en costas.

OCTAVO: ORDENAR el registro de esta sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria **No. 007-32133** de la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Dabeiba**, tal y como lo dispone el inciso 4° del artículo 591 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de
la Rama Judicial el día 4 de julio de 2023 a
las 8 a.m.,

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6de70099534847b356efecd29b359ced27d87ccfd56bb712fef6855ed990f7**

Documento generado en 30/06/2023 06:15:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que, el memorial que antecede, se recibió en el correo institucional del Despacho el día martes 20 de junio de 2023 a las 16:19. Jessica Sierra Gutiérrez.
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, treinta (30) de junio del dos mil veintitrés (2023).

Auto Sustanciación	2254
Radicado Nro.	05001 40 03 009 2022 00941 00
Proceso	INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
Deudor	LUIS NORBERTO VÁSQUEZ MEJÍA
Acreedores	MUNICIPIO DE COCORNÁ COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY
Decisión	Ordena oficiar

En atención al memorial presentado por el liquidador por medio del cual solicita se oficie a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla, para que proceda al registro de la sentencia de adjudicación, toda vez que dicha entidad se niega a proceder de conformidad exigiendo requisitos adicionales respecto a pagos por conceptos de registro; el Despacho ordena requerir a dicha Oficina, pues con su negativa se encuentra desobedeciendo la orden judicial contenida en el numeral tercero de la sentencia proferida el día 15 de febrero de 2023, decisión que fue comunicada mediante el exhorto Nro.83 del 09 de mayo de 2023, en el cual se señala con claridad el deber de dicha dependencia de proceder a la inscripción de la adjudicación del inmueble con matrícula inmobiliaria No.018-10195, a los nuevos propietarios, debiendo dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 571 del Código General del Proceso que señala: “Para la transferencia del derecho de dominio de bienes sujetos a registro, **bastará la inscripción de la providencia de adjudicación en el correspondiente registro, sin necesidad de otorgar ningún otro documento. Dicha providencia será considerada sin cuantía para efectos de impuestos y derechos de registro**”. (Negrillas y subrayas propias del Juzgado).

Así las cosas, se requiere a dicha Oficina para que, proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral tercero de la sentencia dictada en audiencia de 15 de febrero de 2023, decisión que fue comunicada mediante el exhorto Nro. 83 de 09 de mayo de 2022, **procediendo de manera inmediata** con el registro del traspaso del inmueble, y procediendo a la cancelación del gravamen hipotecario y el 44,21% de la afectación a vivienda familiar del bien que aquí se adjudica; gravámenes que aparecen

registradas en las anotaciones 05 y 06 que pesan sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 018-10195, **sin exigir ningún tipo de documento o trámite adicional ni impuestos o derechos de registro conforme se dispuesto en el numeral 8° de dicha providencia en armonía con el numeral 2° del artículo 571 del Código General del Proceso**; so pena de imponer la sanción contenida en el numeral tercero del artículo 44 del Código General del Proceso y compulsar las copias pertinentes que se investigue la posible conducta de carácter penal y disciplinario por el desacato injustificado a una orden judicial y a una disposición normativa.

Al respecto es importante traer a colación lo dispuesto por el Consejo de Estado en la sentencia de Tutela T-589 de 2019, al indicar: *“(...) Respecto al alcance de la calificación, el Consejo de Estado ha sostenido, que la revisión de los títulos o documentos es restringida []. El artículo 16 parágrafo 1 oración 1 de la Ley 1579 de 2012 establece como requisitos del registro la identificación plena del inmueble por su número de matrícula inmobiliaria, nomenclatura o nombre, linderos, área en el sistema métrico decimal y los intervinientes por su documento de identidad. **Esto significa, según el Consejo de Estado, que la calificación de los títulos no puede ir más allá de verificar la naturaleza del acto y su registrabilidad [y, por tanto, no se extiende al estudio de la legalidad y validez del acto mismo, pues este estudio es competencia del juez ordinario o contencioso administrativo. De lo contrario, se usurparían las competencias de los jueces (...)**”* (Negrillas propias).

Por secretaría expídase y remítase el oficio respectivo junto con el acta de la audiencia debidamente autenticado y con su correspondiente constancia de ejecutoria, con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, con copia al liquidador para que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en la Instrucción Administrativa 05 del 22 de marzo de 2022 expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro

CÚMPLASE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a8c2a72350b03351bb46e77f4b91647b209d32412beed1f9aad1a376a1877e5**

Documento generado en 30/06/2023 06:15:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que, el memorial que antecede, se recibió en el correo institucional del Despacho el día jueves 22 de junio de 2023 a las 12:57 horas.

Jessica Sierra Gutiérrez.

Oficial Mayor.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, treinta (30) de junio del dos mil veintitrés (2023).

Sustanciación	2255
Radicado Nro.	05001 40 03 009 2019 01063 00
Proceso	INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
Deudora	ISABEL CRISTINA ORREGO MONSALVE
Decisión	Incorpora y requiere

Teniendo en cuenta que el liquidador mediante memorial que antecede dio cumplimiento a lo ordenado mediante auto proferido el 20 de junio de 2023, el Despacho corre traslado a las partes por el termino de DIEZ (10) días de los inventarios y avalúos presentados por el auxiliar de la justicia, para que presenten observaciones y si lo estiman pertinente alleguen un avalúo diferente, de conformidad con lo establecido en el artículo 567 del Código General del Proceso.

Por otro lado, se requiere al liquidador para que en el término de cinco (05) días se sirva aportar el historial del vehículo de placas JCQ173 expedido por la secretaría de movilidad, en donde se determine la titularidad del dominio, las características del mismo, medidas cautelares, limitaciones y gravámenes, advirtiéndole que no será de recibo el expedido a través de la plataforma de información electrónica (RUNT), ya que el mismo no supe tal requerimiento.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 04 de julio de 2023, a las 8 a.m,

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ae94bcdceb046b4fca82cd19896c238b9df18068014e1d67454ea23322cf5bb**

Documento generado en 30/06/2023 06:15:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que los memoriales fueron recibidos en el correo institucional del Juzgado, los días 02 de junio de 2023 a las 15:32 horas, 20 de junio de 2023 a las 11:45 horas y 20 de junio de 2023 a las 15:27 horas.

Medellín, 30 de junio de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2401
RADICADO	05001-40-03-009-2022-00191-00
PROCESO	INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
DEUDORA	ADRIANA MARÍA GÓMEZ DUQUE
ACREEDORES	SUZUKY MOTOR, ITAU CORPBANCA, COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY, GIROS Y FINANZAS (Hoy BANCO UNIÓN S.A.), SCOTIABANK COLPATRIA (Cesionario de PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP JCAP CFG), COOVIPROC, BANCOLOMBIA S.A., ELKIN DE JESUS GOMEZ PARRA, MARIA LUISA PÉREZ PÉREZ, OSCAR DUBAN FLOREZ RUBEN, DARIO SERNA GRACIANO y SAPIENCIA
DECISIÓN	ORDENA PAGO TÍTULOS CUENTAS

En atención a los memoriales presentados por el liquidador, por medio de los cuales procede a dar cumplimiento a lo dispuesto mediante providencia del 23 de mayo de 2023, aportando las certificaciones bancarias requeridas en aras de proceder con el pago de los títulos judiciales que fueron ordenados a favor de los acreedores; el Juzgado dispone que por secretaría se proceda con el pago de los títulos judiciales ordenados en los numerales tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno, décimo, décimo primero y décimo segundo de la citada providencia, en los siguientes términos:

-A favor de ITAÚ COLOMBIA S.A., identificado con NIT. 890.903.937, por valor de \$6.006.425,00, mediante abono en la cuenta corriente No. 3121841394 de Bancolombia S.A., donde figura como titular la citada entidad.

- A favor de la COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY, identificada con NIT. 890.907.489-0, por valor de \$983.214,00, mediante abono en la cuenta de ahorros No. 013230127535 del Banco Agrario de Colombia, donde figura como titular la citada entidad.

-A favor de COOVIPROC, identificada con NIT. 800.072.480-2, por valor de \$267.934,00, mediante abono en la cuenta de ahorros No. 31087046284 de Bancolombia S.A., donde figura como titular la citada entidad.

-A favor del señor ELKÍN DE JESÚS FLÓREZ PARRA, identificado con C.C. 6.281.491, por valor de \$204.307,00, mediante abono en la cuenta de ahorros No. 238-934121-40 de Bancolombia S.A., donde figura como titular el señor Flórez Parra.

-A favor de la señora MARÍA LUISA DEL CARMEN PÉREZ PÉREZ, identificada con C.C. 21.632.165, por valor de \$312.584,00, mediante abono en la cuenta de ahorros No. 00917647399 de Bancolombia S.A., donde figura como titular la señora Pérez Pérez.

-A favor del señor OSCAR DUBAN FLÓREZ PARRA, identificado con C.C. 6.281.492, por valor de \$312.584,00, mediante abono en la cuenta de ahorros No. 103-672707-91 de Bancolombia S.A., donde figura como titular el señor Flórez Parra.

-A favor de la AGENCIA DE EDUCACIÓN POSTSECUNDARIA DE MEDELLÍN-SAPIENCIA, identificada con NIT. 900.602.106, por valor de \$200.040,00, mediante abono en la cuenta de ahorros No. 31912161245 de Bancolombia S.A., donde figura como titular la citada entidad.

-A favor del BANCO UNIÓN S.A., identificado con NIT. 860.006.797-9, por valor de \$301.932, mediante abono en la cuenta corriente No. 0560379469998957 de Davivienda, donde figura como titular la citada entidad.

Lo anterior, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21- 11731 de 2021 y la Circular PCSJC21-15 expedidas por el Consejo Superior de la Judicatura, advirtiendo que cualquier posible deducción que realice el Banco Agrario por concepto de transacción interbancaria deberá ser asumida por el beneficiario de las órdenes de pago

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama
Judicial el día 04 de julio de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71c5b44dadae7003775538c571379d50e5c02c7776a85d91361da87729e1fcfc**

Documento generado en 30/06/2023 06:15:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto sustanciación	2397
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. (SUBROGATARIO DE ACTIVOS Y BIENES S.A.S.)
Demandado	ALEX DARIO ARANGO VARGAS CESAR AUGUSTO PALACIO PALACIO
Radicado	05001-40-03-009-2023-00790-00
Decisión	NO ACCEDE A MEDIDAS – ORDENA OFICIAR

Considerando que la solicitud de embargo de cuentas presentada por la apoderada de la parte demandante, no se encuentra ajustada a derecho toda vez que solicita la medida de manera genérica sin especificar el número de los productos que poseen los demandados en las entidades bancarias relacionadas, el Despacho no accederá a decretar la medida cautelar por no cumplir con el requisito de especificidad exigido en el inciso final del artículo 83 en armonía con el numeral 10° del artículo 593 del Código General del Proceso.

Ahora bien, considerando que la información es reservada el Despacho a fin de garantizar los derechos que le asisten a la parte actora ordenará oficiar a TRANSUNION con el fin de que informe las entidades financieras en las cuales los demandados ALEX DARIO ARANGO VARGAS y CESAR AUGUSTO PALACIO PALACIO, poseen productos susceptibles de ser embargados. Advirtiendo a la parte ejecutante que una vez se obtenga respuesta, se le pondrá en conocimiento, para que proceda a solicitar la medida con el cumplimiento de los requisitos legales.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 04 de julio de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e784be14694b80f95a672c27ba18bd56199c0037587026d2fee28ae79fea2d8**

Documento generado en 30/06/2023 06:15:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto sustanciación	2398
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. (SUBROGATARIO DE ABAD FACIOLINCE S.A.)
Demandado	SANDRA MILENA GIRALDO SALDARRIAGA
Radicado	05001-40-03-009-2023-00791-00
Decisión	AUTO NO ACCEDE MEDIDAS – ORDENA OFICIAR

Considerando que la solicitud de embargo de cuentas presentada por la apoderada de la parte demandante, no se encuentra ajustada a derecho toda vez que solicita la medida de manera genérica sin especificar el número de los productos que posee la demandada en las entidades bancarias relacionadas, el Despacho no accederá a decretar la medida cautelar por no cumplir con el requisito de especificidad exigido en el inciso final del artículo 83 en armonía con el numeral 10° del artículo 593 del Código General del Proceso.

Ahora bien, considerando que la información es reservada el Despacho a fin de garantizar los derechos que le asisten a la parte actora ordenará oficiar a TRANSUNION con el fin de que informe las entidades financieras en las cuales la demandada SANDRA MILENA GIRALDO SALDARRIAGA, posee productos susceptibles de ser embargados. Advirtiéndole a la parte ejecutante que una vez se obtenga respuesta, se le pondrá en conocimiento, para que proceda a solicitar la medida con el cumplimiento de los requisitos legales.

Por otro lado y en atención a la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandante, en el sentido de oficiar a la EPS SURAMERICANA S.A. para que informen los datos del empleador de la demandada SANDRA MILENA GIRALDO SALDARRIAGA; el Despacho considerando que la información solicitada es reservada por lo que no sería posible para la memorialista obtenerla a través del derecho de petición, accede a la solicitud con el fin de garantizar los derechos que le asisten a la parte ejecutante.

Por secretaría, expídase los oficios ordenados en incisos que anteceden y remítase los mismos de manera inmediata, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 04 de julio de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bf16fb83a58b1a5097ad59e01d0a3712906ad1d0d8ada0329687a6f01d7b861**

Documento generado en 30/06/2023 06:15:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que la demandada MARTA CECILIA SALAZAR ÁLVAREZ se encuentra notificada personalmente el día 09 de junio de 2023, en el correo electrónico; se revisa en el sistema de memoriales y no se encuentran memoriales de contestación para la presente acción ejecutiva. A despacho para proveer. Medellín, 29 de junio del 2023.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintinueve (29) de junio del dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio	1802
Proceso	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Radicado Nro.	05001-40-003-009-2023-00382-00
Demandante	CONJUNTO RESIDENCIAL “GUADUALES DE PATRIO BONITO II” P. H.
Demandado	MARTA CECILIA SALAZAR ÁLVAREZ
Instancia	Única.
Temas	Título Ejecutivo: Certificación expedida por el administrador de la copropiedad demandante, sobre deuda de cuotas de administración.
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

El demandante CONJUNTO RESIDENCIAL “GUADUALES DE PATIO BONITO II” P. H., actuando por intermedio de apoderada judicial; promovió demanda ejecutiva en contra de la demandada MARTA CECILIA SALAZAR ÁLVAREZ, teniendo en cuenta la certificación expedida por el administrador de la copropiedad demandante, sobre las cuotas de administración adeudadas por la demandada, para que se librara orden de pago a su favor y en contra de la demandada, razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día 31 de marzo del 2023.

La demandada MARTA CECILIA SALAZAR ÁLVAREZ fue notificada personalmente el día 09 de abril del 2023, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 del Código General del Proceso, quien no dio respuesta a la demanda, ni interpuso ningún medio exceptivo.

En virtud de lo anterior, entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que el documento base de esta demanda, esto es, el certificado expedido por el administrador de la copropiedad demandante sobre las cuotas de administración adeudadas por la demandada, cumple con los requisitos formales del artículo 48 de la Ley 675 de 2001 y la obligación en el contenida cumple con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor del CONJUNTO RESIDENCIAL “GUADUALES DE PATIO BONITO II” P. H., y en contra de la demandada MARTA CECILIA SALAZAR ÁLVAREZ, por las sumas descritas en el auto que libró mandamiento de pago proferido el día 31 de marzo del 2023.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Como agencias en derecho, se fija la suma de \$404.969.04.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 30 de junio del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2344388ff9858ee14f675a108068df7311dd48fc16c9037f7b285d88b418468e**

Documento generado en 29/06/2023 06:08:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 29 de junio de 2023 a las 16:34 horas. Medellín, 30 de junio de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio	1849
Referencia	GARANTIA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO
Demandante	PLAN ROMBO S. A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL
Demandado	DAMARIS PRISCILA VIAÑA MÉNDEZ
Radicado	05001-40-03-009-2022-00181-00
Decisión	ORDENA TERMINAR DILIGENCIAS

En atención al memorial presentado por la apoderada de la parte demandante, por medio del cual solicita la terminación del proceso por dación en pago y se oficie al parqueadero la Principal de Rionegro-Ant. para que procedan a realizar la entrega material del vehículo con placas FIU044 a favor de la parte demandante; el Despacho procederá a dar por terminadas las presentes diligencias teniendo en cuenta los únicos documentos que obran en el expediente y que del acuerdo al cual llegaron las partes para la entrega del bien garantizado, a pesar de que a la fecha el comisionado no ha realizado en debida forma la devolución del despacho comisorio.

Así las cosas, el Despacho procederá a resolver de fondo la solicitud de terminación, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Como es bien sabido la solicitud de garantía mobiliaria tiene por objeto que a través de la jurisdicción se adelanten todas las maniobras tendientes a la aprehensión y entrega por parte del deudor a su acreedor, del vehículo objeto de la acreencia.

Aun así, si estando en el transcurso del trámite procesal, se advierte que la parte demandante aporta contrato de dación en pago realizado entre el representante legal de la sociedad demandante y la demandada, tendiente a que la accionada transfiera a título de dación el vehículo objeto de estas diligencias, éste solo hecho da por terminado de común acuerdo la relación

contractual subyacente, pues deviene notorio que la situación fáctica que generó la interposición de la demanda ya ha sido superada y la decisión que pueda proferir la Jurisdicción no tendría ninguna resonancia frente a la realidad contractual, por cuanto se ha obtenido de manera concertada y voluntaria lo que se pretendía de forma coercitiva, lo que sitúa la presente situación como una verdadera configuración de un hecho superado.

Por lo que, haciendo un análisis de la presente solicitud, encuentra esta agencia judicial que de lo señalado en el escrito aportado por la abogada de la parte actora, se entiende que el presente proceso debe ser terminado por dación en pago, por lo cual es procedente aceptar la petición que se formula y en consecuencia se dispondrá oficiar al Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal para el Conocimiento Exclusivo de Despachos Comisorios de Medellín, para que procedan a ordenar el levantamiento de la orden de aprehensión sobre el vehículo objeto de estas diligencias.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminada la presente solicitud de GARANTIA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO instaurada por PLAN ROMBO S. A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL contra DAMARIS PRISCILA VIAÑA MÉNDEZ, por dación en pago.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena al Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal para el Conocimiento Exclusivo de Despachos Comisorios de Medellín, para que se sirvan devolver el Despacho Comisorio No. 46 del 09 de marzo de 2022 sin diligenciar, con relación al vehículo de placas FIU044 y se sirva cancelar cualquier tipo de orden de aprehensión que haya sido expedida para el cumplimiento de la comisión.

TERCERO: Se ordena oficiar a la Policía Nacional – Sijin, para que se sirva cancelar cualquier tipo de orden de aprehensión que haya sido comunicada en atención al auto proferido por este Juzgado el día 09 de marzo de 2022 y al Despacho Comisorio Nro. 46 de la misma fecha, con relación al vehículo con placas FIU044 de propiedad de la señora DAMARIS PRISCILA VIAÑA MÉNDEZ.

CUARTO: Se ordena oficiar al Parqueadero LA PRINCIPAL S.A.S., ubicado en el Municipio de Rionegro-Ant., para que se sirva hacer entrega del

vehículo con placas FIU044 a favor de la sociedad demandante PLAN ROMBO S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL, conforme al acuerdo de dación en pago efectuado entre las partes; quien deberá pagar los gastos del parqueadero.

QUINTO: Sin condena en costas a ninguna de las partes en razón del presente trámite.

SEXTO: Por secretaría, expídanse los oficios ordenados en numerales que anteceden y remítanse los mismos de manera inmediata, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

SÉPTIMO: Una vez realizado lo anterior, se ordena el **ARCHIVO** de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el 04 de julio de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbfba7801a0f2d6167970b1499d808976c722696293b49fb0e5a8cc1b3efe6cd**

Documento generado en 30/06/2023 02:12:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: Le informo señor Juez que, la anterior demanda fue recibida en el correo institucional del Despacho el pasado jueves 29 de junio de 2023, a las 10:53 horas.
Jessica Sierra Gutiérrez.
Oficial Mayor.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2.023).

Interlocutorio	1653
Radicado	05001 40 03 009 2023 00801 00
Proceso	DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL – MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	JUAN MANUEL LÓPEZ MOLINA
Demandados	SANTIAGO ADOLFO DUQUE LEZCANO GUSTAVO ARBEY ZABALA JARAMILLO
Decisión	Inadmite demanda

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda DECLARATIVA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXCONTRACTUAL – TRÁMITE VERBAL SUMARIO, instaurada por el señor JUAN MANUEL LÓPEZ MOLINA, en contra de los señores SANTIAGO ADOLFO DUQUE LEZCANO y GUSTAVO ARBEY ZABALA JARAMILLO, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del código general del proceso, por lo que,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda para que se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Deberá aportar prueba de las manifestaciones realizadas en los hechos noveno y décimo de la demanda.
2. Deberá aportar el historial de los vehículos de placas ICZ757 y SZZ864, donde se determine la titularidad del dominio, las características de los mismos, medidas cautelares, limitaciones, gravámenes y un registro histórico que refleje las actuaciones y trámites realizados a los automotores desde la fecha de expedición de la matrícula inicial, debiendo constar la propiedad y afiliación para el momento del suceso. Advirtiendo que la plataforma de información electrónica (RUNT), no supe tal requisito.

3. En consideración a los hechos narrados en la demanda, deberá indicar claramente en qué consistieron los daños ocasionados al vehículo de placas ICZ757 de propiedad del demandante.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de este proveído, para se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda y allegue los anexos omitidos, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo, conforme artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,
ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO,
fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 04 de
julio de 2023 a las 8 A.M,

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **738d7cff85df3e48dace9b0bd1da4d2cfd25277146823ee6d62dd2160bf36b1c**

Documento generado en 30/06/2023 12:59:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 29 de junio de 2023 a las 11:12 horas.
Medellín, 30 de junio de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	1844
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	COMERCIALIZADORA FERRETERA WM S.A.S.
Demandado	COMERCIALIZADORA GOLDMAN S.A.S.
Radicado	05001-40-03-009-2023-00796-00
Decisión	RECHAZA POR COMPETENCIA

La demanda ejecutiva singular de mínima cuantía que instaura la COMERCIALIZADORA FERRETERA WM S.A.S. en contra de la COMERCIALIZADORA GOLDMAN S.A.S., amerita reparos por este Despacho Judicial, respecto al presupuesto COMPETENCIA, lo cual se explica mediante las siguientes:

CONSIDERACIONES

Para efectos de asumir el conocimiento de un asunto, debe enfocarse el Juez en verificar como presupuesto básico, que el asunto sometido a su estudio sea de su competencia, pues sólo cuando se supera dicho examen corresponderá el estudio formal y exhaustivo de la demanda, para que se concluya con una decisión que admita (o libre mandamiento ejecutivo), inadmita o rechaza la demanda (por causas distintas a la de la competencia y jurisdicción pues en ese caso no se superó el primer presupuesto).

El Código General del Proceso se ocupó en forma principal de establecer las reglas de competencia dentro de la especialidad civil y, para ello se sirvió de diversos criterios, como el objetivo (dentro del que se incluye la cuantía y la naturaleza del asunto), el subjetivo (que parte de la calidad de uno de las partes) y el factor territorial (en el que se parte de la existencia de varios foros o fueros de competencia).

En el caso bajo estudio, no hay duda que la competencia por el factor objetivo-materia o naturaleza del asunto- está radicada en la especialidad Civil y acorde con el valor de las pretensiones el mismo compete a un Juzgado Civil Municipal -Art. 17 numeral 1 del C.G.P.- Estos factores resultan insuficientes, dado que existen múltiples Despachos en el país que cumplan estos dos presupuestos; por ello, el asunto se puntualiza con la competencia por el fuero o factor territorial, prevista en el artículo 28 del CGP, norma que establece respecto al tema que interesa lo siguiente:

“La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

“1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado...

(...)

“3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquier de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita...

(...)

Es del caso resaltar que la demanda incoada tiene una pretensión de carácter ejecutivo cambiario, para lo cual la parte demandante arrimó como título ejecutivo tres facturas electrónicas de venta, en las cuales, se estableció como lugar para el cumplimiento de las obligaciones la ciudad de Quibdó. Así mismo, el domicilio de la parte demandada es esa misma municipalidad. En razón a lo anterior procederá el Despacho a rechazar la presente demanda ejecutiva singular por falta de competencia en razón del territorio.

De conformidad con lo expuesto y atendiendo al contenido del artículo 90, inciso segundo, se RECHAZA la presente demanda POR FALTA DE COMPETENCIA EN RAZÓN DEL TERRITORIO, en consecuencia, se ordena el envío de la misma a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE ORALIDAD DE QUIBDÓ-CHOCÓ (Reparto), para su efectiva asignación.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva que instaura la COMERCIALIZADORA FERRETERA WM S.A.S. en contra de la COMERCIALIZADORA GOLDMAN S.A.S., por CARECER DE COMPETENCIA PARA SU CONOCIMIENTO, con fundamento en las normas que establecen las reglas generales de la competencia por razón del factor TERRITORIAL.

SEGUNDO: ORDENAR el envío de la presente demanda y sus anexos, al Competente, esto es, al señor JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE QUIBDÓ-CHOCÓ (Reparto), de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

N O T I F Í Q U E S E



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 04 de julio de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76be62b463fc2d966c00a2fdec100b19201dadf249f8d069ef39546989efe6d8**

Documento generado en 30/06/2023 12:59:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: La anterior demanda fue recibida el día jueves 29 de junio de 2023 a las 14:53 horas, a través del correo electrónico institucional del Despacho. Jessica sierra Gutiérrez.
Oficial Mayor.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2.023).

Interlocutorio	1654
Radicado	05001 40 03 009 2023-00802 00
Proceso	DIVISORIO POR VENTA
Demandante	ISABEL CRISTINA AMAYA CAMPO
Demandados	BERENICE GARCÍA DE AMAYA BEATRIZ ELENA AMAYA GARCÍA LILIANA MARÍA AMAYA GARCÍA
Decisión	INADMITE DEMANDA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda de TRÁMITE ESPECIAL DIVISORIO POR VENTA instaurada por la señora ISABEL CRISTINA AMAYA CAMPO, en contra de las señoras BERENICE GARCÍA DE AMAYA, BEATRIZ ELENA AMAYA GARCÍA y LILIANA MARÍA AMAYA GARCÍA, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda para que se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Deberá aportar certificado de tradición de la matrícula inmobiliaria Nro. 001-41680, actualizado con una vigencia no mayor a 30 días, toda vez que, el aportado con la demanda corresponde al mes de junio de 2022.
2. Deberá complementarse el dictamen pericial en los términos establecidos en el artículo 406 del Código General del Proceso, que cumpla cabalmente con las exigencias que trata el artículo 226 del mismo código, resaltándose que deberá determinarse el tipo de división que fuere procedente y la partición a que hubiere lugar.

3. Deberá la parte actora allegar al presente proceso el avalúo catastral actualizado del bien inmueble objeto de división, a fin de determinar la cuantía.
4. Deberá allegar copia de cedula de ciudadanía de la demandante ISABEL CRISTINA AMAYA CAMPO.
5. Deberá adecuar la designación del juez, tanto en la demanda como en el poder otorgado.
6. Deberá aportar prueba que acredite el levantamiento de los embargos registrados en las anotaciones 17, 18 y 20 del certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de división, ya que dichas medidas sacan el bien del comercio, impidiendo la venta pretendida.
7. Para efectos de una mayor claridad, subsanados lo requisitos exigidos, deberá presentar la demanda integrada en un solo escrito, y las copias para los traslados y el archivo del juzgado.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de este proveído, para se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda y allegue los anexos omitidos, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo, conforme artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,
ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO,
fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 04 de
julio de 2023 a las 8 A.M,

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ee56cf73b65a062f33fb4916810aafdb8e81b4a941acf2aa1552e21ce28a3a5**

Documento generado en 30/06/2023 12:59:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 29 de junio de 2023 a las 16:20 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el Dr. MAXIMILIANO SIERRA GONZÁLEZ, identificado con T.P. 194.363 del C.S.J., no presenta sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.

Medellín, 30 de junio de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	1847
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante	JOHNATAN BETANCUR HENAO
Demandado	SANDRA MILENA PÉREZ GIRALDO
Radicado	05001-40-03-009-2023-00799-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, el pagaré aportado presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA a favor de JOHNATAN BETANCUR HENAO y en contra de SANDRA MILENA PÉREZ GIRALDO, por los siguientes conceptos:

A)- OCHENTA MILLONES DE PESOS M.L. (\$80.000.000,00), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré aportado como base de recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 29 de junio de 2023 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole a la demandada en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se le enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. MAXIMILIANO SIERRA GONZÁLEZ, identificado con C.C. 98.660.277 y T.P. 194.363 del C.S.J., para que represente al demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 04 de julio de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

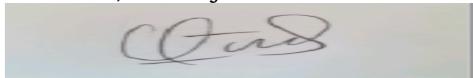
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdb959a255fa428802e1e24c334d45fc18b4bb3ee071c5e1a31b38354f4ff6b1**

Documento generado en 30/06/2023 12:59:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORMO SEÑOR JUEZ: Que la presente demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 29 de junio de 2023 a las 14:11 horas.
Medellín, 30 de junio de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio	1846
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE ANTIOQUIA -COMFAMA
Demandado	DEISON ANTONIO ARGEL NARVAEZ
Radicado	05001-40-03-009-2023-00798-00
Decisión	INADMITE DEMANDA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, instaurada por la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE ANTIOQUIA - COMFAMA en contra de DEISON ANTONIO ARGEL NARVAEZ, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso y la ley 2213 de 2022, por lo que el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

A.- Deberá indicar si el poder fue conferido por mensaje de datos, en caso afirmativo deberá aportar prueba de la trazabilidad del mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022; en caso negativo deberá realizar presentación personal del poder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del código general del proceso.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN NOTIFICACIÓN POR
ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama
Judicial el día 04 de julio de 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eaac1fc7412f4e3cbc931dc305b62a4b093cc27dfc88f09985520fa28fac69ec**

Documento generado en 30/06/2023 12:59:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORMO SEÑOR JUEZ: Que la anterior demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 29 de junio de 2023 a las 16:43 horas. Igualmente y conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. ANA MARIA AGUIRRE MEJIA, identificada con T.P. 60.775 del C.S.J.; no presenta sanción disciplinaria vigente en la fecha.

Medellín, 30 de junio de 2023

CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	1848
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.S. (SUBROGATARIO DE HOUM COLOMBIA S.A.S.)
Demandados	JUAN REUTILIO CHAVES VARGAS y SANDRA MILENA SEPÚLVEDA MUÑOZ
Radicado	05001-40-03-009-2023-00800-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, los cánones por los que se reclama prestan mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado;

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.S. (SUBROGATARIO DE HOUM COLOMBIA S.A.S.) y en contra de JUAN REUTILIO CHAVES VARGAS y SANDRA MILENA SEPÚLVEDA MUÑOZ, por las siguientes sumas de dinero:

A) UN MILLÓN CUATROCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$1.400.000,00), por concepto de capital adeudado, con respecto al canon de arrendamiento del período comprendido entre el 01 al 31 de enero de 2023, más los intereses de mora causados sobre dicho capital a partir del 25 de febrero de 2023 y hasta la fecha en que se verifique el pago total, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés

bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

B) UN MILLÓN CUATROCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$1.400.000,00), por concepto de capital adeudado, con respecto al canon de arrendamiento del período comprendido entre el 01 al 28 de febrero de 2023, más los intereses de mora causados sobre dicho capital a partir del 25 de febrero de 2023 y hasta la fecha en que se verifique el pago total, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

C) UN MILLÓN CUATROCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$1.400.000,00), por concepto de capital adeudado, con respecto al canon de arrendamiento del período comprendido entre el 01 al 31 de marzo de 2023, más los intereses de mora causados sobre dicho capital a partir del 15 de marzo de 2023 y hasta la fecha en que se verifique el pago total, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

D) UN MILLÓN CUATROCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$1.400.000,00), por concepto de capital adeudado, con respecto al canon de arrendamiento del período comprendido entre el 01 al 30 de abril de 2023, más los intereses de mora causados sobre dicho capital a partir del 13 de abril de 2023 y hasta la fecha en que se verifique el pago total, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

E) UN MILLÓN CUATROCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$1.400.000,00), por concepto de capital adeudado, con respecto al canon de arrendamiento del período comprendido entre el 01 al 31 de mayo de 2023, más los intereses de mora causados sobre dicho capital a partir del 12 de mayo de 2023 y hasta la fecha en que se verifique el pago total, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

F) UN MILLÓN CUATROCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$1.400.000,00), por concepto de capital adeudado, con respecto al canon de arrendamiento

del período comprendido entre el 01 al 30 de junio de 2023, más los intereses de mora causados sobre dicho capital a partir del 05 de junio de 2023 y hasta la fecha en que se verifique el pago total, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

G) Se libra mandamiento de pago por los cánones de arrendamiento que se sigan causando hasta el cumplimiento definitivo de la sentencia con sus respectivos intereses moratorios, siempre y cuando se acrediten dentro del proceso; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 88 y 431 del Código General del Proceso.

Sobre las costas se resolverá en su momento oportuno.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la Ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole a los demandados en el acto que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se les enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. ANA MARIA AGUIRRE MEJIA, identificada con C.C. 43.036.494 y T.P. 60.775 del C.S.J., para que represente a la sociedad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 04 de julio de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d5af465a7db7019c0ef68067bd4a905a4f38167b46fa5fda9d1153948fc898c**

Documento generado en 30/06/2023 12:59:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>